



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 417

Bogotá, D. C., jueves 30 de agosto de 2007

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 06 DE 2007 SENADO

*por el cual se permite la reelección inmediata de Gobernadores y
alcaldes.*

1. Introducción

La reelección unipersonal ha tenido en Colombia una discusión permanente en los últimos años. El Congreso ha tenido que debatirla en cada uno de sus periodos. Desde 1999 hemos presentado en once ocasiones este proyecto, logrando solo en el 2002 sacar avante la ampliación de los periodos de tres a cuatro años de las autoridades y corporaciones públicas territoriales, junto con la institucionalización de los mismos (Acto Legislativo número 02 de 2002).

Los intentos datan desde los Proyectos de Acto Legislativo números 02 y 015/99, 052/00, 09 y 091/01, 06/02, 08, 101/04, 14/05, 03/06 y 19/07.

Podríamos decir que es la Reforma Constitucional más estudiada y debatida en el Legislativo. Inclusive, la reelección de autoridades locales la presentamos primero que la del Presidente de la República, que hoy ya implementamos en el país.

Adicionalmente, observamos que en concordancia con la realidad política del país que institucionalizó el Acto Legislativo número 02 de 2004, al producirse la reelección inmediata del Presidente y Vicepresidente de la República, creemos que por coherencia se debe posibilitar la reelección inmediata de las autoridades locales. Reafirmado en la revisión del derecho comparado, donde se observa que la mayoría de países que tiene establecida la reelección, ha operado primero en las entidades locales que a nivel nacional.

2. Contenido y objetivo principal del proyecto

El Proyecto pretende modificar los incisos primeros de los artículos 303 y 314 de la Constitución, al permitir por una sola vez la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes. A su vez incluimos el artículo 323, que se refiere a la Alcaldía Mayor de Bogotá, toda vez que su régimen especial no está contemplado en la normatividad para la demás autoridades territoriales. Por último, modificamos el artículo 127 constitucional,

en los incisos 4º y 5º creados para la Reelección Presidencial y los hace extensivos a los Gobernadores y Alcaldes. Igualmente, la participación en política sólo 4 meses antes de las elecciones y el manejo de los bienes o recursos del Estado. En el mismo sentido en el Acto Legislativo 02 de 2004, para garantizar el principio de igualdad entre todos los candidatos, se busca reglamentar esta Reforma Constitucional para su implementación a través de una Ley Estatutaria que deberá ser presentada máximo al año siguiente de promulgado el Acto Legislativo.

3. Justificación del proyecto

Es de manera innegable un momento histórico en el régimen político colombiano al instaurar la figura de la Reelección Presidencial y como es el objeto del presente Acto Legislativo, para Gobernadores y Alcaldes. Seguros que la institucionalización del primer evento nos garantiza una perspectiva más amplia de la reforma constitucional que pretendemos introducir, y con la esperanza que pueda ser bien recibida y acogida por los honorables Congresistas, quisiéramos presentarles unas consideraciones políticas, jurídicas, sociales y culturales que nos reafirma la importancia del Acto Legislativo, especialmente en tiempos donde el ejecutivo cuenta con altos niveles de legitimidad.

3.1 Ventajas reelección inmediata

Los Alcaldes y gobernadores tienen desde el año 1986 y 1991 respectivamente normativizadas la figura de la reelección, más no inmediata. Algunos de nosotros fuimos reelectos como Alcaldes o Gobernadores y según estadísticas cerca de un 50% de los Alcaldes del país hemos tenido esta posibilidad.

La reelección inmediata tiene grandes ventajas, entre las cuales destacamos:

- El elector vota por razones fácticas y objetivas y no con base en promesas.
- Se fortalece la democracia y la soberanía popular, ampliando el abanico democrático, entre la continuidad del gobernante y las nuevas opciones; se permite una mejor rendición de cuentas y funcionarios más responsables y procesos más transparentes.
- Se fortalece la gobernabilidad y profesionalización de la Administración Pública, con una visión de planificación a largo plazo, con soluciones

estructurales y no coyunturales, que además le permite ahorrar costos a la entidad territorial, menos endeudamiento, racionalización de gastos, mejor recaudo de ingresos y búsqueda de nuevos recursos.

- Fomenta el desarrollo como lo dice el BID, “La democracia es uno de los factores que contribuye al desarrollo”.

- Continuidad de las buenas políticas públicas.

Frente a estas consideraciones, se argumenta en torno a un análisis de descentralización realizado por fuentes tan importantes como el Ministerio de Asuntos Exteriores de Francia, donde identifican como componente fundamental para este proceso en América Latina, entre otras consideraciones, los mandatos electivos y el gobierno local, puesto que se percibe de un lado, la importancia de que los mandatos locales no sean cortos y de otro, establecer la posibilidad de reelección, con el fin de lanzar proyectos estructurantes necesarios para las poblaciones locales y que ayudaría a atender a corto plazo la demanda social.

3.2 Controles a los excesos de la reelección

Quienes se oponen a la reelección inmediata, argumentan que el poder del gobernante que aspira a su reelección, deja en condiciones de inferioridad a los demás candidatos. Creemos que los Alcaldes y Gobernadores tienen hoy mayores controles que inclusive el Presidente de la República, por cuanto los Organos de Control son completamente independientes de las Autoridades Locales.

En el manejo de los recursos de las transferencias (S.G.P) y recursos propios existe las Leyes 617/2000 y 715/2001 y el Acto Legislativo No. 04 del 11 de julio de 2007, que los obliga a destinar sus recursos en inversión social y porcentajes mínimos para funcionamiento.

La Ley de Carrera Administrativa hace que más del 90% de los empleados oficiales tengan que ser nombrados por concurso de méritos y solo los secretarios de despacho son de libre nombramiento y remoción.

Aparte del mayor control comunitario, que se tiene cuando el ciudadano está más cercano a sus autoridades, pudiendo cualquier persona a través de veedurías ciudadanas, derecho de petición, entre otros, ejercen fiscalización directa sobre sus gobernantes.

Por su parte la Ley de Garantías, cumpliría la función de fomentar los principios de igualdad, transparencia y derechos de la oposición.

3.3 Reelección por una sola vez y revocatoria

Este proyecto, como los anteriores Proyectos de Acto Legislativo permite la reelección inmediata por una sola vez, a pesar de que en los países más desarrollados los periodos de autoridades locales, son en promedio de más de dos gobiernos.

La Ley 134/94 consagró los mecanismos de participación ciudadana. Uno de esos siete instrumentos es la revocatoria del mandato, presente en los artículos 40 y 103 de la Constitución Política, figura que no opera ni para el Presidente, ni para las corporaciones públicas de elección popular, solo se aplica la revocatoria en Colombia para alcaldes y gobernadores.

La Ley 741/02 reformó los requisitos para proceder la revocatoria, haciéndola más expedita, ante la eliminación de requisitos y disminución de porcentajes, que le hacían impracticable en la vigencia de la Ley 134/94. Por eso si un Alcalde o Gobernador es reelegido pero incumple su programa (voto programático), allí operaría plenamente la revocatoria de su mandato.

3.4 Reelección para todos

Todas las personas elegidas para cargos de elección popular tienen derecho a la reelección. En coherencia debemos aplicar los mismos principios y fundamentos que se esgrimieron para la Reelección Presidencial.

Una razón en contra esgrimida por los contradictores es que la perpetuación de las élites en el poder es causada por la reelección, pero en

este aspecto tendríamos que hacer un análisis histórico político de la formación de los grupos de influencia política en el país, mas no de una concepción jurídica, que en vez de ser restrictiva resulta ser incluyente con nuestras autoridades locales que lo deseen. Además bien podríamos afirmar que en la actualidad el país tiene una mayor gobernabilidad y presencia del Estado que en el año 2003. Las elecciones locales, se realizaron con más de 400 gobernantes amenazados y muchos de ellos, no podían siquiera despachar desde sus oficinas. Hoy el panorama es completamente diferente y, a pesar de que existen regiones sin la gobernabilidad y presencia del Estado, nos atrevemos a decir que son menos del 10% que las del 2003. A su vez, los partidos políticos, el Gobierno y los Entes de Control, acompañados de la opinión pública, están diseñando estrategias para evitar cualquier influencia ilegal.

La reelección no garantiza que quien ejerce el poder lo puede mantener. El desgaste es mayor, se gobierna al final con “el sol a las espaldas” y si la reelección se garantiza por el solo hecho de ostentar el cargo, ¿Por qué más del 50% de los Congresistas, que estaban en el periodo pasado, no regresaron al Legislativo?

Son menos transparentes las elecciones sin poder someter al escrutinio a los gobernantes en ejercicio. Todos sabemos, que quienes están en el poder tratan de darle continuidad a sus programas en “cuerpo ajeno”, generando mayor corrupción, con cartas “bajo la mesa”, que perturba los procesos eleccionarios.

El propio Presidente reelecto Álvaro Uribe Vélez, en el discurso de instalación de la anterior legislatura, coloca esta figura no como “una prerrogativa del elegido sino un derecho del pueblo” y más adelante agregó: “A diferencia de la reelección con intervalos, la inmediata provoca un escrutinio riguroso del Gobierno. Por ende, hay más posibilidad de conocimiento pleno de la tarea de Gobierno en la reelección inmediata que en la que se surte con intermedios”.

En respuesta a la misma lógica, el Ministro del Interior, el 18 de noviembre de 2004, en respuesta a uno de los autores de iniciativas precedentes a esta, el H.R. Omar Flórez Vélez, a propósito del Proyecto de Acto Legislativo No. 101/04 de Reelección Inmediata de Gobernadores y Alcaldes, dijo lo siguiente:

“Espero que esta iniciativa pueda ser tramitada exitosamente, en compañía de las diferentes Fuerzas Políticas que apoyan el avance de la democracia participativa en Colombia.

El Gobierno Nacional está comprometido con este gran propósito, y en consecuencia apoyará el impulso de este importante proyecto”.

Criterio que reafirmó en el Periódico El Tiempo (27 junio de 2007) el jefe de esta cartera:

“Gobierno insiste en reelección de Gobernadores y Alcaldes... Creo que es hora que se vuelva a presentar”. *Doctor Carlos Holguín Sardi, Ministro del Interior y de Justicia.*

Reafirmando esta premisa esta cartera ministerial ha sido la interlocutora con el Gobierno Nacional y en varias ocasiones en la Comisión Primera de Senado se ha referido al proyecto como compromiso presidencial adquirido públicamente, y que como consecuencia de la aplicación de la figura constitucional de la reelección presidencial inmediata, se considera oportuno implementar este mecanismo para los mandatarios locales.

En términos teóricos electorales reafirmamos el planteamiento del analista Norberto Bobbio, cuando afirma: “La mejor forma de control son las elecciones”. Con ello concluimos que no permitir la reelección inmediata, sería una restricción a la democracia.

3.5 Régimen comparado

Colombia es de los pocos Estados entre los países democráticos que no permite la reelección inmediata para autoridades locales, desde países similares al nuestro como: Venezuela, Perú, Ecuador, Chile, Argentina

y hasta los países desarrollados como EE.UU, Francia, España, Japón e Italia, entre otros, la contemplan. ¿Qué razón existe para que en Colombia no tengamos la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes?

3.6 Ley Estatutaria

En el Proyecto de Acto Legislativo, se contempla para la implementación de la norma, la necesidad de la Ley estatutaria, que garantice la transparencia y la igualdad. Para responder a ello buscamos repetir la Ley Estatutaria de Garantías Electorales No. 996/05, que sólo tiene ámbito de aplicación para la Reelección Presidencial y aquí simplemente mantenemos como mínimos los principios generales, para hacerlo extensivo a las autoridades locales y puntualizar los aspectos específicos en la aplicación ante las entidades territoriales subnacionales.

Afirmando las bondades de la Ley Estatutaria, tal y como se precisa en el artículo 152 de la Carta Constitucional, donde enfatizan la importancia radical de estos tipos de leyes, por cuanto está llamada a desarrollar materias de central importancia constitucional, es decir, se consideran como desarrollos inmediatos de la Constitución, llamadas a hacer parte del bloque de constitucionalidad. Así, con esta reforma como coherencia institucional con el Acto Legislativo 02 de 2004, que reformó la Constitución para permitir la reelección inmediata, se obliga a través de esta Ley Estatutaria a hacerla efectiva para regular la igualdad electoral entre los candidatos a las Gobernaciones y Alcaldías que reúnan los requisitos que determine la Ley.

Respetando los cuestionamientos alrededor de la inequidad en la competencia con los Gobernadores- candidatos y Alcaldes – candidatos, reglamentando las garantías electorales para la contienda electoral, en momentos donde la introducción de la figura de la reelección en la Constitución y en el Sistema Político Colombiano, merece la equidad real y constante cuando los mandatarios locales se proclamen candidatos.

Es importante para el debate legislativo y también político reforzar las garantías electorales, precisamente en los temas referidos al Capítulo I, dentro de la reglamentación especial de la campaña presidencial, el Capítulo V, dentro de los aspectos de acceso a los medios de comunicación social, principalmente en el artículo 23, para el acceso al canal institucional y la radiodifusora nacional, el artículo 24 sobre propaganda electoral, donde consideramos que además de prohibir en estas propagandas la utilización de los símbolos patrios, se debería evitar los símbolos institucionales de las Entidades Territoriales para hacer uso de estos para hacer campaña política.

Buscamos profundizar en los aspectos como:

1. Garantías a la oposición.
2. Derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético.
3. Financiación preponderantemente estatal de las campañas locales.
4. Derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Gobernador o Alcalde sea candidato, entre otras medidas aplicables a la actual Ley 996 de 2005.

Por último, consideramos que como autores y ponentes del Proyecto de Acto Legislativo número 03/06 y posteriormente el Acto Legislativo No. 19 de 2007 que presentamos en la legislatura recién concluida y los cuales fueron archivados en la Comisión Primera del Senado, reconocemos que el proyecto en aquella época estaba subjetivado por la vigencia de los actuales mandatarios locales, y se consideró aguardar el statuo quo inherente en la Carta Constitucional, para garantizar las reglas de juego previas en el ejercicio electoral del presente año.

Pero estas motivaciones subjetivas ya no serán consideradas en el presente Proyecto de Acto Legislativo.

Por esta razón esperamos señores Congresistas contar con su apoyo en esta iniciativa que busca ser coherente con la Reelección Presidencial vigente y que está desprovista de consideraciones subjetivas, al desconocer los actores a los cuales recaerá esta oportunidad constitucional, al ser reelegidos en el 2011.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente, dar primer debate sin pliego de modificaciones al **Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2007 Senado**, por el cual se permite la Reelección Inmediata de Gobernadores y Alcaldes”.

Cordialmente,

Rubén Darío Quintero Villada,
Honorables Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II” otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005.

Bogotá, D.C., agosto 29 de 2007

Honorable Senador

CARLOS EMIRO BARRIGA PEÑARANDA

Presidente Comisión Segunda Senado de la República

Ciudad

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 17 de 2007 Senado.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, presento la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 17 de 2007, “por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II’ y el ‘Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II’ otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005”.

La ponencia se estructura de la siguiente manera:

1. Introducción.

2. Descripción del Proyecto de ley número 17/07 Senado.

2.1. Los aspectos previamente cubiertos por el FOMIN I.

2.2. Temas nuevos o modificaciones incorporadas en la negociación del FOMIN II

2.3. Aspectos administrativos.

3. Viabilidad Constitucional.

3.1. Análisis general.

3.2. Aspectos específicos.

3.3. Conclusión.

4. Análisis del proyecto en el marco de la política exterior colombiana.

4.1. Política exterior colombiana.

4.2. Análisis y conclusión.

5. Análisis del proyecto en el marco de la exposición de motivos.

5.1. Argumentos de la exposición de motivos.

5.2. Observaciones al argumento general.

6. Concepto.

7. Proposición.

1. Introducción.

El Gobierno Nacional a través de los ministros de Relaciones Exteriores y Hacienda y Crédito Público ha presentado a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley número 17 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el 'Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II' y el 'Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II' otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005".

La exposición de motivos que respalda al proyecto, tiene como argumentos centrales para su aprobación: la voluntad colombiana de promover la cooperación entre las naciones latinoamericanas, la participación colombiana en el Fondo Multilateral de Inversiones – FOMIN y las bondades que este fondo ha traído para Colombia que hacen deseable su renovación.

El estudio del proyecto se divide en cuatro secciones. En la primera se describe el contenido del proyecto; en la segunda se determina su viabilidad constitucional; la tercera comprende el análisis del proyecto desde la política exterior colombiana; la cuarta hace el análisis de los argumentos de la exposición de motivos. Finalmente se emite el concepto y se hace la proposición correspondiente.

2. Descripción del Proyecto de ley número 17 de 2007 Senado.

El Convenio objeto de análisis se puede dividir en tres partes:

1. Los aspectos previamente cubiertos por el FOMIN I tanto el C. C. como el C. A.
2. Los temas nuevos incorporados en el FOMIN II (C. C. y C. A.), y
3. Temas administrativos de los acuerdos (vigencia, etc.).

A continuación se presenta la relación de equivalencia establecida entre el contenido de FOMIN I y FOMIN II:

Tabla 1

Equivalencias entre los textos de los Convenios Constitutivos (C. C.) de FOMIN I y FOMIN II

FOMIN I (1992)	FOMIN II (2005)
Artículo 1°. Objetivos generales.	Artículo I Objetivo General y Funciones. Sección 1. Objetivo general. Sección 2. Funciones.
Artículo 2° Contribuciones al Fondo.	Artículo II Contribuciones al Fondo.
Sección 1. Documentación de las contribuciones.	Sección 1. Instrumentos de aceptación y contribución.
Sección 2. Pagos.	Sección 2. Pagos.
Artículo 3°. Operaciones del Fondo.	Artículo III Operaciones del Fondo.
Sección 1. Disposición general.	Sección 1. Disposición general. Sección 2. Operaciones.
Sección 2. La facilidad de cooperación técnica.	<i>No tiene equivalente.</i>
Sección 3. La facilidad de recursos humanos.	<i>No tiene equivalente.</i>
Sección 4. La facilidad de promoción de la pequeña empresa.	Sección 2. Operaciones. Literal b)
Sección 5. Principios aplicables a las operaciones del Fondo.	Sección 3. Principios aplicables a las operaciones del Fondo.
Artículo 4°. El Comité de Donantes.	Artículo IV Comité de donantes.
Sección 1. Composición.	Sección 1. Composición.
Sección 2. Funciones.	Sección 2. Responsabilidades.
Sección 3. Asignación de recursos entre las facilidades.	<i>No tiene equivalente.</i>
Sección 4. Reuniones.	Sección 3. Reuniones.
Sección 5. Votación.	Sección 4. Votación.
Sección 6. Informes.	Sección 5. Presentación de informes y evaluación.
Artículo 5° Vigencia del Convenio.	Artículo V Vigencia del Convenio del FOMIN II.
Sección 1. Entrada en vigor.	Sección 1. Entrada en vigor.
Sección 2. Vigencia de este Convenio.	Sección 2. Vigencia de este Convenio del FOMIN II.
Sección 3. Terminación por el Banco o el Comité de Donantes.	Sección 3. Terminación por el Banco o el Comité de Donantes.
Sección 4. Liquidación de las operaciones del Fondo.	Sección 4. Distribución de los activos del Fondo.
Artículo 6°. Disposiciones generales.	Artículo VI Disposiciones Generales.
Sección 1. Adhesión al presente Convenio.	Sección 1. Adhesión al presente Convenio del FOMIN II.
Sección 2. Enmienda.	Sección 2. Modificaciones.
Sección 3. Limitaciones de la responsabilidad.	Sección 3. Limitaciones de la responsabilidad.

Sección 4. Retiro.	Sección 4. Retiro.
<i>No tiene equivalente.</i>	Sección 5. Donantes del FOMIN I.

Fuente: Elaboración UTL.

Tabla 2

Equivalencias entre los textos de los Convenios de Administración (C. A.) de FOMIN I y FOMIN II

FOMIN I (1992)	FOMIN II (2005)
Artículo 1°. Disposiciones Generales.	Artículo I Administración del Fondo
Artículo 2°. Administración del Fondo.	<i>Ídem.</i>
Sección 1. Administración de las Tres Facilidades y del Fondo de Inversiones para la Pequeña Empresa.	<i>No tiene equivalente.</i>
	Artículo II Operaciones del Fondo
Sección 2. Operaciones.	Sección 1. Operaciones.
Sección 3. Limitaciones en materia de Compromisos.	Sección 2. Limitaciones en materia de compromisos.
Artículo 3°. Funciones de Depositario	Artículo III Funciones de Depositario
Sección 1. Depositario de los Convenios y Documentos.	Sección 1. Depositario de los convenios y documentos.
Sección 2. Apertura de Cuentas.	Sección 2. Apertura de cuentas.
Artículo 4°. Capacidad del Banco y otros Asuntos	Artículo IV Capacidad del Banco y otros asuntos
Sección 1. Capacidad Básica.	Sección 1. Capacidad básica.
Sección 2. Estándar de Cuidado.	Sección 2. Estándar de cuidado.
Sección 3. Gastos del Banco.	Sección 3. Gastos del Banco.
Sección 4. Cooperación con Organismos Nacionales e Internacionales.	Sección 4. Cooperación con organismos nacionales e internacionales.
Sección 5. Evaluación de Proyectos.	Sección 5. Evaluación de proyectos.
Artículo 5°. Contabilidad e Informes	Artículo V Contabilidad e Informes
Sección 1. Separación de Cuentas.	Sección 1. Separación de cuentas.
Sección 2. Presentación de Informes.	Sección 2. Presentación de informes.
Artículo 6°. Período de Vigencia del Convenio	Artículo VI Período de vigencia del convenio de administración del FOMIN II
Sección 1. Entrada en Vigor.	Sección 1. Entrada en vigor.
Sección 2. Duración.	Sección 2. Duración.
Sección 3. Terminación del Convenio por el Banco.	Sección 3. Terminación del Convenio por el Banco.
Sección 4. Liquidación de las Operaciones del Fondo.	Sección 4. Liquidación de las operaciones del Fondo.
Artículo 7°. Disposiciones Generales	Artículo VII Disposiciones generales
Sección 1. Contratos del Banco.	Sección 1. Contratos y documentos del Banco en nombre del Fondo.
Sección 2. Responsabilidad del Banco y de los Donantes.	Sección 2. Responsabilidades del Banco y de los Donantes.
Sección 3. Adhesión al Presente Convenio.	Sección 3. Adhesión al presente Convenio de Administración del FOMIN II.
Sección 4. Enmienda.	Sección 4. Enmienda.
Sección 5. Solución de Controversias.	Sección 5. Solución de controversias.
Sección 6. Limitaciones de Responsabilidad.	Sección 6. Limitaciones a la responsabilidad.
Sección 7. Retiro.	Sección 7. Retiro de un donante como parte en el Convenio del FOMIN II.
Anexo a procedimiento de arbitraje	Anexo a procedimiento de arbitraje
Artículo 1°. Composición del Tribunal	Artículo I Composición del tribunal
Artículo 2°. Iniciación del Procedimiento	Artículo II Iniciación del procedimiento
Artículo 3°. Constitución del Tribunal	Artículo III Constitución del tribunal
Artículo 4°. Procedimiento	Artículo IV Procedimiento
Artículo 5°. Gastos	Artículo V Gastos

Fuente: Elaboración UTL.

2.1 Los aspectos previamente cubiertos por el FOMIN I.

Como se ha dicho en la introducción los tratados buscan la renovación del esquema de cooperación planteado en el FOMIN I, que viene rigiendo desde 1993. En el marco de dichos acuerdos se habían negociado algunos aspectos que hoy son retomados en el FOMIN II:

- El objetivo general del FOMIN II retoma el del acuerdo anterior aunque presenta un cambio de énfasis al convertir los fines en medios. Así, en el conve-

nio objeto de esta ponencia la finalidad del Fondo está en apoyar el crecimiento económico y reducir la pobreza, mediante el desarrollo de la inversión y del sector privado.

- Se mantienen los propósitos de promover actividades para mejorar el entorno empresarial y la competitividad del sector privado; estimular las actividades empresariales especialmente a la microempresa y la pequeña empresa; la promoción de reformas jurídicas; y el desarrollo económico, ambientalmente sustentable (Artículo 1 – sección 2 FOMIN II C. C.).

- Contribuciones y pagos. No hay modificaciones sustanciales en el procedimiento de aceptación y pagos de las contribuciones al Fondo por los donantes. (Artículo 2 FOMIN II C. C.)

- Operaciones del Fondo. Se prolonga la existencia del Fondo de Inversiones para la Pequeña Empresa (Artículo 3, sección 2, literal b FOMIN II C. C.).

- Comité de Donantes. No hay cambios en la composición, reuniones y formas de votación (Artículo 4 FOMIN II C. C.).

2.2 Temas nuevos o modificaciones incorporadas en la negociación del FOMIN II

- Se introducen nuevas funciones para el desarrollo del objetivo general, especialmente: fomentar la integración regional; promover la igualdad entre hombres y mujeres; motivar el uso y aplicación de tecnología y el desarrollo de iniciativas innovadoras; complementar la labor del BID y de la Corporación Interamericana de Inversiones – CII (Artículo 1 Sección 2 FOMIN II C. C.).

- En el artículo 2° se prevé un procedimiento para el caso de un aumento de alguna de las donaciones.

- Se modifica la disposición general relativa a las operaciones del Fondo. Desaparecen dos de las tres facilidades o líneas de acción (cooperación técnica y recursos humanos). Las operaciones del Fondo podrán entre otras actividades: respaldar mejoras en el entorno empresarial (prácticas de mercado eficientes, transparentes; reformas jurídicas; promoción de la aplicación de normas y estándares internacionales); respaldar actividades que incrementen la capacidad del sector privado para generar ingresos, crear empleo, desarrollar aptitudes en la fuerza laboral, utilizar tecnología y lograr un crecimiento sostenible; definir modelos o redes operativas y empresariales; fomentar métodos socialmente responsables de hacer negocios; y compartir los conocimientos adquiridos y las lecciones aprendidas a partir de sus iniciativas (Artículo 3 sección 2 FOMIN II C. C.).

Lo anterior implica la modificación del Convenio de Administración en cuanto no incluye las previsiones del FOMIN I C. A. en cuanto a la administración de las tres líneas de acción.

- Respecto a los principios que rigen las operaciones, se preserva la regla de elegibilidad asociándola con los requisitos para obtener financiación del BID, y con el nivel de compromiso contra la pobreza del beneficiario, el costo social de las reformas económicas, necesidades financieras y niveles relativos de pobreza.

Se incorporan nuevos principios: costos compartidos (BID, ejecutores); contrapartida nacional; no desplazamiento de sector privado.

Los recursos no podrán sufragar gastos en los que un proyecto haya incurrido antes de que aquellos estén disponibles (principio de evitar financiar hechos cumplidos).

Respecto a la soberanía. La financiación no se podrá otorgar si el país miembro donde se desarrolla el proyecto se opone a tal financiamiento.

Eficiencia y transparencia. Las operaciones deben incluir metas y resultados mensurables por ello se deben diseñar indicadores de resultados, establecer un marco para evaluar los proyectos (ex ante; ex post) y efectuar rendiciones públicas de cuentas.

- Respecto a las funciones del BID para la ejecución de las operaciones del Fondo, se agregan unas nuevas en el artículo 2°, sección 1 del C. A.: Identificar y presentar ámbitos de enfoque estratégico, que sean congruentes con el Convenio del FOMIN II, para consideración del Comité de Donantes; implantar un sistema de medición de los resultados de las operaciones; difundir las lecciones aprendidas de las operaciones y actividades del Fondo.

Así mismo, se somete a aprobación del Comité de Donantes la delegación de algunas funciones en la CII.

Comité de Donantes. Se prevé la participación de los probables donantes como observadores en las sesiones del Comité. Se elimina la función de asignación de recursos entre las facilidades o líneas de acción; se promueve la toma de decisiones por consenso y la evaluación de los logros del Fondo (Artículo 4 FOMIN II C. C.). Así mismo se designa al Presidente del Banco como Presidente del Comité de Donantes (Artículo 2 sección FOMIN II C. A.).

2.3 Aspectos administrativos.

- En los artículos 5° y 6° del C. C. y 6° y 7° del C. A. se establecen las disposiciones relativas a enmiendas, modificaciones y adiciones; vigencia y denuncia del tratado. Todas ellas similares a las del FOMIN I C. C. y C. A.

3. Viabilidad Constitucional.

3.1 Análisis general.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del acuerdo FOMIN I (C. C. y C. A.), mediante sentencia C-390 de 1994 (M. P. Fabio Morón Díaz). A juicio de la Corte, el contenido de los acuerdos se ajusta a la Constitución pues “[las disposiciones del tratado] facilitan el incremento de los niveles de inversión privada, tanto extranjera como nacional, para acelerar el crecimiento económico y social de los países en vía de desarrollo, fomentar las pequeñas empresas y microempresas y otras actividades empresariales, mejorar la distribución de ingresos, y otorgar financiamiento a los países miembros del Banco [sic] Internacional de Desarrollo entre otros, que son cometidos que hallan pleno respaldo en disposiciones de la Constitución, en la parte de los fines esenciales del Estado y en los derechos económicos y sociales de las personas, y en esa misma condición, si se adelantan con la colaboración de organizaciones internacionales, también encuentran suficiente fundamento constitucional”.

En especial se resaltan los artículos 9°, 226 y 227 de la Constitución en materia de relaciones internacionales, así como los artículos 333 y 334 relativos al régimen económico.

En este entendido, se considera que el FOMIN II (C. C. y C. A.) visto de una forma global es conforme a la Constitución, pues es un instrumento idóneo para cumplir con la obligación prevista en los artículos 226 y 227 de la C. P. de promover la internacionalización de las relaciones colombianas, en materia económica, política, social y ecológica. Así mismo, desarrolla el postulado de buscar especialmente la integración con los países de América Latina.

De igual forma, el favorecimiento a la consolidación del sector privado como instrumento para el desarrollo económico es coherente con los principios de libertad de empresa y libre competencia (artículo 333 C. P.); también el Convenio Constitutivo reconoce la función social de la propiedad, como se refleja especialmente en las funciones del FOMIN II C. C.

3.2 Aspectos específicos.

En este contexto, se considera que pueden surgir inquietudes de constitucionalidad especialmente frente a los temas presentados en el numeral 2.2, por superar estos el marco establecido en el FOMIN I (C. C. y C. A.).

- Nuevas funciones del FOMIN. Como se mencionó previamente en el texto del FOMIN II C. C. se introducen unas nuevas funciones para el desarrollo del objetivo general, especialmente: fomentar la integración regional; promover la igualdad entre hombres y mujeres; motivar el uso y aplicación de tecnología y el desarrollo de iniciativas innovadoras; complementar la labor del BID y de la Corporación Interamericana de Inversiones – CII (artículo 1° Sección 2 FOMIN II C. C.).

Estos fines del tratado, son armónicos con diferentes normas constitucionales: Artículo 13 (igualdad), 43 (igualdad entre la mujer y el hombre), 70 (acceso a la cultura y a la tecnología), 227 (integración económica, social y política), 334 (competitividad).

- En el artículo 2 se prevé un procedimiento para el caso de un aumento de alguna de las donaciones. Esta provisión del tratado persigue garantizar un procedimiento claro para tales iniciativas y aumentar la eficacia del Fondo, en ese sentido es coherente con las normas constitucionales en materia de relaciones internacionales (artículos 226 y 227 C. P.).

- Respecto a las operaciones del Fondo, estas deben interpretarse desde el objetivo general de apoyar el crecimiento económico y reducir la pobreza, mediante el desarrollo de la inversión y del sector privado.

En este contexto, los fines buscados por las operaciones del Fondo son constitucionales en tanto que se muestran coherentes con los fines esenciales del Estado (artículo 2° C. P.) especialmente promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y derechos previstos en la Constitución.

Ahora bien los medios (garantías, créditos, donaciones; artículo 3° sección 2 FOMIN II) empleados y los programas objeto de estos apoyos (artículo 3° Sección 2 FOMIN II): mejoras en el entorno empresarial y en la capacidad del sector privado de desenvolverse, así como fomentar la aplicación de métodos socialmente responsables en la actividad empresarial, se consideran proporcionales para alcanzar los fines propuestos al no imponer cargas indebidas a los ciudadanos, y conformes a los postulados de los artículos 58 (función social de la propiedad), y 333 (libertad de empresa; empresa como base del desarrollo).

- El acuerdo adiciona algunos principios para orientar las operaciones del Fondo: costos compartidos (BID – ejecutores); contrapartida nacional; no desplazamiento de sector privado; evitar financiar hechos cumplidos; respeto a la soberanía; eficiencia y transparencia.

Estos principios son conformes a la Constitución. Los principios de soberanía, costos compartidos y contrapartida nacional son un reflejo de los postulados de soberanía nacional, reciprocidad y equidad en las relaciones internacionales (artículos 9°, 226 y 227). Los principios de transparencia, eficiencia y no financiamiento de hechos cumplidos, son conformes a las normas constitucionales toda vez que favorecen el ejercicio y respeto de los derechos fundamentales y la eficacia de las relaciones internacionales.

- Comité de Donantes. Las modificaciones al Comité de Donantes son coherentes con la nueva definición de las operaciones del Fondo (especialmente la eliminación de la asignación de recursos entre facilidades); la propuesta de que las decisiones sean tomadas por consenso desarrolla ampliamente el principio de equidad en las relaciones internacionales, para evitar que el solo hecho del monto de los aportes defina la orientación de las actividades del Fondo.

3.3 Conclusión.

Del análisis realizado se concluye que los artículos del convenio son constitucionales.

4. Análisis del proyecto en el marco de la política exterior colombiana.

4.1. Política exterior colombiana.

De acuerdo con el documento sobre la Política Exterior colombiana, esta se desarrolla en los siguientes frentes temáticos: Defensa nacional y desarrollo integral de zonas de frontera, consolidación de las relaciones bilaterales estratégicas, defensa y promoción de los intereses nacionales en el ámbito multilateral, apoyo a las políticas del Plan Nacional de Desarrollo; mejora de la comprensión de la realidad del país en el exterior, fortalecimiento de los vínculos con los colombianos residentes en el exterior.

Los objetivos de nuestra política exterior muestran que esta se plantea para garantizar la efectividad de una agenda interna, donde la reducción de la pobreza y el desempleo, la promoción del acceso a bienes sociales básicos, así como el desarrollo en ciencia, tecnología e innovación, y el fortalecimiento empresarial ocupan un lugar prioritario, tal y como lo consagra la Ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010).

4.2 Análisis y conclusión.

La política exterior colombiana tiene como orientación satisfacer los requerimientos de la agenda interna en materia de pobreza y crecimiento económico. En este contexto el acuerdo para la creación del FOMIN II parece favorable para alcanzar los resultados previstos en el Plan Nacional de Desarrollo y por lo tanto se percibe como un paso adecuado en el desarrollo de dicha política.

5. Análisis del proyecto en el marco de la exposición de motivos.

5.1. Argumentos de la exposición de motivos.

Sin incurrir en una transcripción de la exposición de motivos, esta se puede resumir en cuatro ideas fundamentales:

- Existe un marco constitucional y legal que permite la celebración del tratado.
- Existe una voluntad colombiana de promover la cooperación entre las naciones latinoamericanas.
- El FOMIN I ha traído frutos importantes para Colombia que hacen deseable su prolongación a través del FOMIN II.

5.2 Observaciones al argumento general.

Las dos premisas iniciales fueron analizadas en los numerales 3 y 4. En su momento se mostró cómo el tratado objeto de estudio no contradice en general la Constitución Política, antes bien desarrolla varios de sus artículos especialmente los relativos a las relaciones exteriores y a la promoción de la integración latinoamericana.

Ahora bien, la última premisa viene a sustentar que el tratado es conveniente para el país. De acuerdo con la exposición de motivos frente al aporte colombiano de US\$ 5 millones, Colombia ha recibido en cooperaciones técnicas no reembolsables y créditos especializados cerca de US\$ 60 millones.²

No existen elementos de juicio que permitan considerar el convenio contraproducente para el país, en parte por una desatención por parte de la academia y la ciudadanía sobre el tema.³ No obstante, los datos ofrecidos en la exposición de motivos muestran una tendencia favorable para Colombia lo que permite inferir la viabilidad de este acuerdo.

6. Concepto.

Se ha podido explicar en esta ponencia que existen razones de constitucionalidad que viabilizan la aprobación de este proyecto. De igual forma se ha sostenido que no es contrario a los objetivos de política exterior colombianos, finalmente se han aceptado las razones de conveniencia presentadas por el Gobierno para su adopción.

Por lo anterior, se emite **concepto favorable**, al Proyecto de ley Senado 17/07 “por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II’ y el ‘Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II’ otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005”.

7. Proposición.

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, **propongo** a los honorables Senadores **dar primer debate** al Proyecto de Ley número 17 de 2007 Senado “por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II’ y el ‘Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II’ otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005”.

Cordialmente,

Juan Manuel Galán P.

Senador Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 08 DE 2007, SENADO

por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2007

H. Senador

JUAN CARLOS VELEZ URIBE

Presidente Comisión Primera Constitucional

SENADO DE LA REPUBLICA

E. S. D.

Estimado señor Presidente:

De conformidad con el honroso encargo que nos fuera encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley No. 08 de 2007 Senado, *por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el código de policía*, en los siguientes términos:

¹ Ministerio de Relaciones Exteriores. “Política Exterior de Colombia 2002-2006. Gobernabilidad Democrática, Responsabilidad Compartida y Solidaridad”. Bogotá: Fondo Editorial Cancillería de San Carlos, 2ª edición, 2004, Pg. 19.

² Exposición de motivos al Proyecto de ley 17/07 pg. 2.

³ No se encontraron análisis que trataran el tema extensamente y con cierta profundidad.

1. Antecedentes

Este proyecto de ley que se trae al estudio de la Comisión Primera del honorable Senado de la República ya había sido presentado anteriormente en tres oportunidades: en la Cámara de Representantes en abril de 2005 se radicó con el número 336 de 2005 Cámara y después de haber sido archivado por falta de debate, fue radicado de nuevo en agosto de 2005, correspondiendo al número 103 de 2005 Cámara, el cual volvió a ser archivado al no ser debatido. Lo mismo sucedió

Se desconoce la razón por la cual en la Cámara de Representantes no se le quiso dar debate a esta iniciativa, por cuanto esta ha recibido no solo el respaldo del Gobierno Nacional a través de sendos conceptos enviados por el señor Ministro de la Protección Social (Ver Anexo 1) y por el ex Director de Planeación Nacional Santiago Montenegro (Ver Anexo 2), sino también del Gobierno de Bogotá, D. C., a través de comunicación remitida por el señor Secretario de Salud a Héctor Zambrano (Ver anexo 3) y además por la misma ciudadanía que ha remitido a través de comunicaciones firmadas por varios padres de familia su respaldo a este proyecto de ley.

2. El objetivo del proyecto

Este proyecto de ley tiene como finalidad principal la erradicación de la manipulación indiscriminada de pólvora y uso de globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego, a partir del establecimiento de unas normas sobre su fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y manipulación, por parte de todas las personas inexpertas primordialmente los menores de edad, que representan el 60% de la población que sufre quemaduras por esta causa cada fin de año, como se comprueba al observar las estadísticas de quemados de las últimas dos temporadas de fin de año 2004 y 2005 en la Tabla No. 1, suministradas por el grupo de atención y emergencias del Ministerio de la Protección Social y que demuestran que pese a las campañas nacionales y locales la disminución de quemados entre la navidad de 2004 y la de 2005 fue únicamente del 6 por ciento.

Tabla número 1
Quemados con pólvora temporadas de navidad 2004 y 2005

DEPARTAMENTO	Total año 2004	Noviembre-05			Total Temporada Navidad 2005		
		Total	Menores de edad	Adultos	Total	Menores de Edad	Adultos
AMAZONAS					0	0	0
ANTIOQUIA*	321	4	4		287	130	157
ARAUCA					0	0	0
ATLANTICO	10				2	2	0
BOGOTÁ D.C.	56				51	36	15
BOLIVAR					1	1	0
BOYACA	8				20	13	7
CALDAS	33	3			29	20	4
CAQUETA					0	0	0
CASANARE					4	3	1
CAUCA	5	2	1	1	13	8	5
CESAR	1				6	3	3
CHOCO					0	0	0
CORDOBA	2				0	0	0
CUNDINAMARCA	19				10	5	5
GUAINIA					0	0	0
GUAVIARE					2	1	1
HUILA	8				4	4	0
LA GUAJIRA					2	0	2
MAGDALENA					2	2	0
META	6				8	6	2
NARIÑO	113				91	61	30
NORTE DE SANTANDER	40				12	11	1
PUTUMAYO					0	0	0
QUINDIO	30	1	1		32	32	0
RISARALDA	22				26	24	2
SAN ANDRES					0	0	0
SANTANDER	18				18	12	6
SUCRE					1	0	1
TOLIMA					10	6	4
VALLE	45				65	37	28

DEPARTAMENTO	Total año 2004	Noviembre-05			Total Temporada Navidad 2005		
		Total	Menores de edad	Adultos	Total	Menores de Edad	Adultos
VAUPES					0	0	0
VICHADA					0	0	0
TOTAL	737	10			696	417	274
PARTICIPACION						60%	40%
VARIACION 2004-2005					-6%	60	
Fuente: Ministerio de la Protección Social							
* Para el departamento de Antioquia, se tiene reporte hasta el 24 de diciembre de 2005, discriminado por semanas epidemiológicas.							
Victimas mortales							
2.							

3. LA REGULACION SOBRE LA POLVORA EN EL MUNDO

En el mundo, se encuentra que muchos países se han preocupado por la reglamentación de la fabricación, el almacenamiento, el transporte y uso final de los artículos pirotécnicos, tomando en cuenta el riesgo que representan estos materiales en todo momento. Una revisión de derecho comparado nos permite describir el tratamiento que se le da al tema en algunos países:

2.1 España

El Real Decreto 230/1998, reglamento de explosivos, modificado recientemente por el Real Decreto 277 de 11 de marzo 2005, establece varias disposiciones para regular la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y suministro de pólvora:

i) Clasificación de la pirotecnia

- La destinada a la diversión
- La utilizada en agricultura y meteorología
- Los artificios pirotécnicos de utilización en ferrocarriles, transportes terrestres y aéreos y localización de personas.
- Aquella utilizada en la marina y
- La que se utiliza en cinematografía, teatros y espectáculos, para efectos especiales.

ii) Normas para la regulación de talleres de pirotecnia.

- Reglas para las autorizaciones para el establecimiento de un taller.
- Producción máxima diaria
- Dotación de depósitos para el almacenamiento de los productos terminados y los intermedios y materias primas reglamentados empleados en su fabricación.
- Capacidad máxima de almacenamiento
- Medios de alarma adecuados cuando las autoridades lo estimen conveniente
- Contratación del personal

iii) Disposiciones sobre el disparo de espectáculos pirotécnicos públicos organizados que sólo podrá realizarse por personal perteneciente a un taller de pirotecnia debidamente autorizado, y que deberán poseer un carné de disparador acreditado.

iv) Normas sobre Importación, exportación, tránsito y transferencia de pólvora.

v) Reglas sobre el suministro y circulación de artículos pirotécnicos.

vi) Normas sobre transporte terrestre por carretera, fluvial, marítimo y aéreo de materiales pirotécnicos

vii) Sanciones al incumplimiento de las normas

2.2 Estado de Delaware EE.UU.

El código de armas y explosivos del Estado de Delaware en Estados Unidos establece la prohibición para la utilización de fuegos artificiales con algunas excepciones para los espectáculos públicos y la agricultura, y establece las sanciones a su incumplimiento:

“6901. Venta o fuegos artificiales de posesión; excepciones.

Ninguna persona almacenará, venderá, ofrecerá o expondrá para la venta, o tendrá en la posesión con la intención de vender o usar, descargar o causar para ser descargado, encendido, despedido o de otra manera poner en la acción dentro de este Estado, cualquier fuego artificial, petardos,

cohetes, brillantes, torpedos, velas romanas, globos de fuego u otros fuegos artificiales o sustancias de cualquier combinación independientemente de su diseño para la demostración pirotécnica, excepto después de haber obtenido un permiso como el requerido en el artículo 6903 de este título y también con la excepción del artículo 6906 de este título. Esta sección no aplicará a ninguna persona que esté establecida y fabrique algunas o todas las clases en este Estado desde el 5 de septiembre de 1939.

6903 Permiso para demostración pública de fuegos artificiales; acciones por heridos.

a) Cualquier asociación o empresa que desea sostener una demostración pública de fuegos artificiales puede aplicar a la Oficina del Mariscal Estatal de Fuegos para un permiso para sostener tal demostración si el uso es hecho 30 días después de la fecha de autorización de la demostración;

b) La solicitud para un permiso llevará la fecha, la hora y el lugar de celebración de tal demostración y el lugar de almacenamiento de los fuegos artificiales antes de la demostración, también el nombre de la persona que sostiene la demostración y el nombre de persona responsable de encender los fuegos artificiales;

c) La solicitud será acompañada según un certificado de seguro emitido por una compañía de seguros auténtica autorizada por el Comisionado Estatal de Seguros que muestra a un mínimo de seguro contra terceros de 1.000.000 de dólares por acontecimiento para aquellas personas quienes sufran heridas como consecuencia de cualquier descarga de los fuegos artificiales por el organizador o alguien actuando en su nombre;

d) Si el Mariscal Estatal de Fuegos Pirotécnicos está satisfecho que la demostración es supervisada por una persona competente y experimentada y que la demostración no será un perjuicio a la comunidad o el área en la cual la demostración es sostenida, el Mariscal puede conceder permiso para la demostración. El lugar de almacenaje de fuegos artificiales antes de la demostración será sujeto a la aprobación del Mariscal Estatal de Fuegos Pirotécnicos

6904. Confiscación de fuegos artificiales ilegalmente almacenados o explosivos.

El Mariscal Estatal de Fuegos Pirotécnicos confiscará todos los fuegos artificiales o explosivos ilegalmente almacenados dentro del Estado.

6905. Penas; jurisdicción.

a) Quien quiera viole este capítulo será multado con no menos de 25 dólares, ni más de 100 dólares;

b) Los jueces de la paz tendrán la jurisdicción de cualquier violación de este capítulo.

Nada en este capítulo prohibirá la importación, la venta, la compra o el empleo de fuegos artificiales usados o con el fin de ser usados única y exclusivamente con el objetivo de asustar pájaros de cosechas y tal importación, venta, compra o el empleo será gobernado por el reglamento del Consejo de Agricultura”.

2.3 GUATEMALA

En Guatemala el Acuerdo Gubernativo número 28 de 2004 reglamenta la actividad pirotécnica y establece que para poder obtener la licencia de funcionamiento las fábricas de productos pirotécnicos deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos entre otros:

- i) Estar ubicada fuera de la zona urbana;
- ii) Estar instalada a una distancia mínima de 50 metros de cualquier vivienda o de instalaciones de uso colectivo;
- iii) Debe ser exclusivamente para el funcionamiento de la fábrica, es prohibido usarla como vivienda;
- iv) Tener iluminación y ventilación natural. Se prohíbe el uso de instalaciones eléctricas y de cualquier tipo de iluminación y ventilación artificial, con excepción de la oficina administrativa de la misma, que deberá estar ubicada como mínimo a 25 metros del área de producción de la fábrica;
- v) Tener una distribución racional de los ambientes de trabajo, de tal manera que cada trabajador tenga su propio ambiente;

i. vi) Disponer de un sistema de alarma para casos de incendio o cualquier tipo de siniestro.

4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En Sentencia C-790 de 2002 la Corte Constitucional resolvió la demanda de constitucionalidad del señor José Yesid Córdoba Vargas, invocando su condición de apoderado de la empresa Maravillas de Colombia S.A., que fabrica y exporta unas luces de bengala muy reconocidas en el mercado, a los siguientes segmentos normativos subrayados a continuación del artículo 4° de la Ley 670 de 2001 “*Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesta al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos*” que presuntamente violaban varios artículos de la Constitución Política:

“Artículo 4°. Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales:

(...)

Parágrafo. Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec, o la entidad que haga sus veces”.

Entre los argumentos del actor se encuentran los siguientes:

- Lo demandado vulnera el artículo 58 Superior que garantiza la propiedad privada, por cuanto la ley no puede delegar en los alcaldes municipales y distritales, como en ninguna otra autoridad regional, la definición de las situaciones de utilidad pública o interés social que hagan ceder los legítimos intereses particulares al interés general. En definitiva, la norma acusada faculta a los alcaldes para que por medio de un Decreto establezcan la causal de utilidad pública que permita restringir los derechos de los particulares (fabricantes, vendedores y usuarios de la pirotecnia).

- En su criterio, el precepto acusado vulneraba el artículo 158 de la Constitución, que consagra el principio de la unidad de materia, ya que la potestad otorgada a los alcaldes municipales y distritales de permitir o no la distribución y uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales para mayores de edad no guarda congruencia con el objeto de la ley que consiste en desarrollar parcialmente el artículo 44 de la Carta Política a fin de garantizar la vida, integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

- En relación con la violación al derecho a la igualdad, afirma el actor que, si los alcaldes municipales o distritales prohíben la venta y uso de fuegos artificiales, impiden la actividad comercial pirotécnica, vulnerando los derechos a la libertad de empresa, igualdad, desarrollo de la personalidad jurídica, pues los comercializadores de los juegos pirotécnicos no podrán mantener y desarrollar el objeto social de las empresas por imposibilidad absoluta, máxime cuando no pueden concurrir al libre ejercicio del mercado en oferta y demanda en igualdad de condiciones que las otorgadas a otros productos controlados:

“al atribuir la facultad a las autoridades municipales y distritales de prohibir totalmente la libre venta del producto luces de bengala de la categoría uno en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados y al permitir la prohibición radical de la comercialización de los restantes fuegos artificiales de categorías dos y tres en los sitios previstos en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, lo que hace es contemplar una medida excepcional a la norma general (permitir la actividad), que como tal debe sujetarse a los límites establecidos por la normatividad superior”.

La Corte consideró que no se desconoció el derecho de propiedad ni la libertad de empresa:

“El cargo no está llamado a prosperar; pues como quedó establecido en el anterior acápite, mediante los segmentos acusados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001, no se está confiriendo por parte del legislador una habilitación a los alcaldes municipales y distritales para que señalen las causales de utilidad pública para restringir derechos particulares ni para prohibir la comercialización de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, dado que como quedó establecido la facultad que se demanda se confiere para permitir el uso y la

distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, graduándolos en las categorías allí señaladas, para lo cual las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Icontec o la entidad que haga sus veces. Facultad que corresponde al ejercicio de la función de policía que les es propia a dichas autoridades, otorgando las autorizaciones o permisos a las personas mayores de edad que acrediten cumplir con los requisitos establecidos por la ley. Se observa, entonces, que la facultad impugnada, lejos de haberse otorgado para que se establezca una prohibición de comercialización de dichos elementos, ha sido conferida para que se permita tal actividad pero bajo los requisitos y condiciones establecidas en la ley, una vez se hayan graduado los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales en las categorías allí establecidas con arreglo a la clasificación que haga el Icontec o la entidad que haga sus veces”.

Con relación a la regulación de la actividad pirotécnica para los adultos, estableció la Corte que: “Es obvio que para proteger los derechos fundamentales de los niños que puedan resultar afectados por el ejercicio de la actividad regulada en la Ley 670 de 2001, sus disposiciones deban dirigirse necesariamente también a los adultos. Así se dejó claramente establecido en la misma ley al disponer expresamente en el artículo 13 que “quienes trabajen en la fabricación, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales y distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor”. Luego, los apartes acusados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001 que habilitan a los alcaldes municipales y distritales para permitir el uso y la distribución de los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, graduándolos en las categorías establecidas en la misma ley con arreglo a la clasificación del Icontec o la entidad que haga sus veces, antes de violar el principio de unidad de materia se dirigen necesariamente a los mayores de edad que son los que deben acreditar las condiciones exigidas por la ley para desempeñar tal actividad, pues de no ser así las regulaciones contenidas en la ley para proteger la vida, integridad física y recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos y explosivos, no podrían hacerse efectivas”.

Por estas razones la Corte resolvió declarar exequible la norma demandada.

4. EXPERIENCIA DE LA PROHIBICION DE LA POLVORA EN COLOMBIA

En Colombia el uso de la pólvora y los artículos pirotécnicos elaborados a partir de ella, se encuentra ligado a diversos festejos populares de carácter nacional y regional. Sin embargo, es durante la temporada de fin de año cuando se registra el mayor incremento de su utilización y, por lo tanto, aumenta también el riesgo asociado a su fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y uso. De esta forma durante estas épocas aparecen frecuentes noticias alusivas a muertes y accidentes, ocasionados por la manipulación indiscriminada de pólvora, en especial en niños menores de 14 años pues no hay ni conciencia de los adultos, ni aplicación efectiva por parte de las autoridades locales de la regulación existente.

Los estudios sugieren que las leyes estatales que regulan la venta y uso de artefactos pirotécnicos o fuegos artificiales afecta el número de lesiones. Por ejemplo, en un estado, el número de lesiones atendidas en las salas de emergencia aumentó más de un 100 por ciento al legalizarse el uso de los fuegos artificiales (McFarland 1994)¹.

La Ley 670 de 2001, de autoría del hoy Senador Luis Fernando Duque, estableció a nivel nacional medidas para garantizar la vida y la integridad física de los menores, buscando que el expendio de artículos pirotécnicos se regulara y controlara por parte de los Alcaldes Distritales o Municipales facultándoles para prohibirla total o parcialmente.

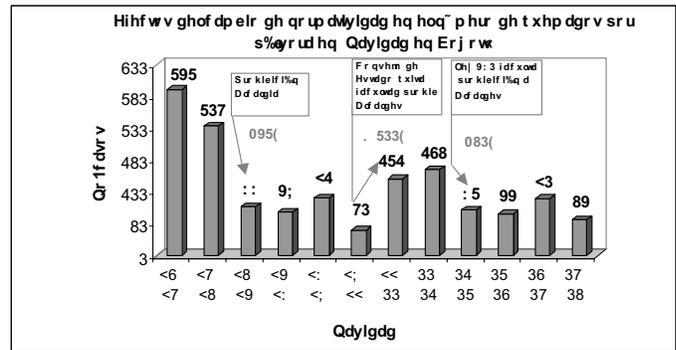
Es así como en las localidades donde esta legislación se ha aplicado de manera correcta para prohibir todo tipo de pólvora en manos inexpertas, esta se ha constituido en una herramienta eficaz para prevenir los accidentes con pólvora tal como se ha demostrado en Bogotá en los últimos años, en donde se han adoptado y complementado medidas restrictivas en lo que tiene que ver con la fabricación, almacenamiento, distribución y uso de artefactos pirotécnicos. Sin embargo, en las localidades donde los alcaldes no han querido establecer esta

prohibición, no se ha hecho, los casos de quemados no se han podido reducir de manera importante durante los últimos años.

4.1 El caso de Bogotá

En Bogotá los cambios normativos nacionales y distritales con relación a la prohibición de la pólvora, durante los últimos 10 años, han afectado el resultado de casos de quemados como se puede observar en el gráfico No. 1 para el caso de la ciudad de Bogotá.

Gráfico No. 1



En 1995, la Alcaldía Mayor de Bogotá formuló por solicitud de la Secretaría Distrital de Salud una política de prevención enmarcada en el principio de protección de la vida e integridad física de los ciudadanos, especialmente los niños: “La decisión de la Alcaldía se fundamentaba en la política por la convivencia y la seguridad ciudadana, la cual se expresa, entre otros aspectos, en un conjunto de medidas que regulan las facetas de la vida ciudadana. En esa oportunidad, la administración distrital se apoyó en la convicción de que es deber de las autoridades proteger la salud de los niños y que las lesiones producidas por la pólvora son evitables”.

En primera instancia se promovieron programas de autorregulación que invitaban a la ciudadanía a usarla responsablemente, restringiendo la venta de artículos pirotécnicos y limitándola a unos pocos sitios en la ciudad y exclusivamente para personas mayores. Ante la ocurrencia del primer caso de un menor de edad con quemaduras por pólvora, quien perdió varios dedos, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., promulgó el Decreto 755 del 28 de noviembre de 1995, en donde se prohibió entre otros, la venta y uso de pólvora, la venta y el lanzamiento de globos elevados con aire calentado mediante dispositivos alimentados por fuego y el uso de pólvora por parte de menores de edad, incluidas las luces de bengalas.

Datos de la División de Epidemiología de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá muestran que entre diciembre de 1992 a 1994 había un promedio de atención de más de 200 urgencias por pacientes quemados por pólvora cada fin de año. Asimismo, los datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, regional Bogotá, daban cuenta de 3 muertos anuales en promedio, por quemaduras por pólvora. En diciembre de 1993 se registraron 262 personas quemadas, especialmente niños, en 1994 fueron 204 casos y con la prohibición en diciembre de 1995, se bajó a 77 víctimas reduciéndose en 62 por ciento los casos respecto de 1994.

Posteriormente, el Decreto 791 del 10 de diciembre de 1995 prohibió la venta de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales y globos, así como el uso de los mismos productos en el Distrito Capital y ratificó las medidas básicas adoptadas por el Decreto 755, pero mejoró los contenidos del mismo e incluyó el concepto de reconversión laboral, al plantear que la entrega de pólvora producida o adquirida entre el 13 y el 15 de diciembre del mismo año podría ser entregada a las autoridades con derecho a recibir una compensación económica.

La polémica suscitada por las restricciones impuestas entre los polvoreros y la ... generó diversas modificaciones y expedición de nuevos actos administrativos por parte de la administración distrital e incluso un fallo del Consejo de Estado emitido en el año 1999 que sentenció la no-potestad de los alcaldes para prohibir la pólvora en los territorios bajo su administración. Este hecho estuvo asociado, como se muestra en la gráfica 1, al nuevo incremento de lesionados durante diciembre de 1999 y enero de 2000 de 200%.

Un año después, se superó el fallo del Consejo de Estado mediante la expedición de la Ley 670 de julio 30 de 2001 por parte del Ministerio de Salud,

¹ Ministerio de la Protección Social - Instituto Nacional de Salud. Boletín epidemiológico semanal No. 40. Protocolo de lesiones ocasionadas por manipulación o uso de pólvora en temporada de fin de año. Septiembre 28 a Octubre 4 de 2003. http://www.col.ops-oms.org/sivigila/2003/BOLE-04_03.htm

la cual le permitió a la Alcaldía Mayor expedir el Decreto 751 del 1 de octubre de 2001, por el cual se adoptaron las actuales medidas de control y sólo permitieron las demostraciones públicas pirotécnicas con fines recreativos bajo condiciones de seguridad. Gracias a esto se experimentó nuevamente una reducción considerable de casos de quemaduras por pólvora de 50% al pasar de 135 a 72 casos entre diciembre de 2001 y enero de 2002.

De esta forma, la experiencia de Bogotá ha sido tan exitosa que el gobierno del Perú, en el año 2002, pidió al entonces Alcalde Mayor de Bogotá Antanas Mockus asesoría para el control de la prohibición del consumo y venta de pólvora en ese país. A través de las secretarías de gobierno y salud, el gobierno de Lima comenzó a recibir los decretos expedidos en diciembre de 2001 en los cuales se prohíbe la venta del producto pero se autorizan los espectáculos pirotécnicos manejados por profesionales, tal como se propone en el presente proyecto de ley. Así mismo, el gobierno peruano se mostró interesado en las estrategias de comunicación y la manera como se hace el tratamiento de personas quemadas por pólvora.

Sin embargo, pese a todo este reconocimiento y a las continuas campañas pedagógicas y de cultura ciudadana que ha hecho la Administración de Bogotá en los últimos años para prevenir el uso de la pólvora bajo el lema "Enciende la Vida, Apaga la pólvora", entre las épocas de navidad de los años 2004 y 2005, la disminución de casos de quemados solo fue de 5 personas, al pasar de 56 quemados en 2004 a 51 en 2005, cuando entre las navidades de 2003 y 2004 la disminución fue de 34 casos.

El caso más dramático sucedido en Bogotá, durante la pasada época de navidad 2005-2006, fue la muerte de tres ancianas entre 75 y 80 años de edad que se encontraban en un hogar geriátrico en el suroccidente de Bogotá en el sector de Mandalay, junto con otra persona, cuando aproximadamente a las 2:30 de la madrugada del día de año nuevo, un volador cayó sobre el techo de la vivienda causando un incendio. La cuidadora del sitio logró rescatar a uno de los ancianos, pero las llamas le impidieron acercarse a rescatar a los demás. Las identidades de las tres fallecidas son Tomasa González, Ana María Triana y Ana María Torres.

De acuerdo con los vecinos del lugar, durante la noche del 31 de diciembre y la madrugada del primero de enero fue utilizada gran cantidad de pólvora en el sector, cuyas aceras estaban sembradas con los restos de varillas con las que se construyen los voladores.²

Es por eso que después de las últimas navidades la actual Administración de Bogotá a través de la Secretaría de Salud ha propuesto una ley que prohíba el traslado y venta de pólvora de un municipio a otro y que castigue a las personas que vendan pólvora a los menores de edad, pues es evidente que la pólvora que se está usando en Bogotá es traída desde Soacha y otros municipios vecinos donde los Alcaldes no utilizan su facultad de prohibir la producción y comercialización de este material.

En enero de 2005, el entonces Secretario de Salud de Bogotá Román Vega, dijo que "a pesar de que bajó el número de quemados durante las fiestas de fin de año en un 38 por ciento al presentarse 56 casos, la situación continúa siendo preocupante, debido a que el transporte de pólvora de un municipio a otro dificulta el control a la venta ilegal. Agregó que un estudio sociológico comprobó que la pólvora en Bogotá la consumen especialmente en los estratos 1 y 2 y es precisamente donde más se presentan los accidentes"³. En enero de 2006, el actual Secretario Héctor Zambrano, con ocasión de la presentación del balance de quemados de la última navidad, volvió a reiterar la necesidad de una Ley que prohíba la pólvora en todo el país.

4.2 La pólvora en las regiones de Colombia

Aunque en distintas capitales y departamentos del país como Bogotá, Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Valledupar, Cartagena, Montería, Villavicencio, Manizales, Pereira, Medellín y los municipios del Área Metropolitana con excepción de La Estrella y Caldas, entre otras, así como en Departamentos como Cundinamarca y Quindío, acogieron las prohibiciones que les permite hacer la Ley 670, y se prohibió la venta y uso de todo tipo de pólvora, en muchos de sus municipios vecinos los alcaldes no adoptaron la misma a normativa, permitiéndose a comerciantes y a cualquier ciudadano transportarla de un municipio a otro y venderla o manipularla, con los nefastos resultados de cientos

de quemados en todo el país durante las pasadas fiestas decembrinas de 2004 y 2005 (Ver Tabla No. 1).

Por ciudades capitales, en 2004 encontramos que Medellín fue la ciudad que más casos presentó con 118, en Bogotá se presentaron 56 casos, en Pasto se presentaron 50 víctimas siendo la localidad con mayor cantidad de casos por número de habitantes: 1 por cada 8.000 habitantes, en Manizales aumentaron los casos 35% respecto de 2003, y en todas las localidades observadas más del 70 por ciento de las víctimas fueron niños entre los 3 y 14 años de edad como los que se pueden ver en las imágenes a continuación.

Para la época de navidad 2005 - 2006 no se cuenta con reportes consolidados por ciudades, pero se trae aquí dos noticias que describen el balance de quemados después de las dos noches en que más casos ocurren en nuestras regiones, que son la navidad y el año nuevo:

A 69 asciende el número de quemados con pólvora en Navidad

12/26/2005 - 11:53:00

Caracol Radio

El Ministerio de la Protección Social informó que durante las festividades navideñas 69 personas resultaron quemadas con pólvora, de las cuales 40 son menores de edad.

El director de emergencias y desastres del Ministerio de la Protección Social, Luis Fernando Correa, se mostró preocupado con el hecho, ya que las cifras de quemados con pólvora crecieron significativamente este 24 de diciembre en comparación con la misma fecha del 2004, que fue de 44 personas lesionadas.

El reporte de quemados en las principales ciudades del país es el siguiente:

En Bogotá 16 personas, de las cuales 10 son niños; en Medellín 9, Barranquilla 1, Manizales 2 y Cali 8.

El funcionario informó que desde la última semana de noviembre pasado hasta hoy van 215 personas quemadas, de las cuales 152 son niños, registrando una reducción en comparación con diciembre de 2004 que fue de 282 lesionadas por manipulación de pólvora.

Luis Fernando Correa insistió a las autoridades de salud municipales, departamentales y a los padres de familia que no permitan bajo ninguna circunstancia que los menores manipulen pólvora.

La noche de año viejo deja en todo el país 87 quemados con pólvora. Los niños fueron las principales víctimas

01/01/2006 - 12:01:00

Caracol Radio

En Bogotá hubo una importante reducción de los casos de lesionados por pólvora, respecto al año anterior.

El secretario de Salud, Héctor Zambrano, dijo a Caracol Radio que, en la noche del 31 de diciembre, 9 personas resultaron quemadas, entre ellas 5 menores de edad. Una joven de 14 años quedó con su brazo seriamente afectado y un niño de 5 años perdió 3 falanges de su mano.

Hasta ahora la Secretaría reportó en total 44 accidentes con pólvora, 7 menos que en las fiestas de navidad del año pasado.

Balance de heridos por pólvora en el resto del país

Pasto 20

Medellín: 23 (6 niños, uno de gravedad)

Cali 10 (6 niños)

Bucaramanga 8 (todos menores)

Cúcuta 6 (3 niños)

Risaralda 4 (todos menores)

Quindío 3 (2 niños)

Barranquilla 1

Manizales 3

En Cartagena e Ibagué no se reportó ningún caso de quemados con pólvora.

De esta forma vemos cómo en esas dos noches se presentaron 156 casos de quemados, lo que equivale a decir que la cuarta parte de los quemados durante toda la época de navidad y fin de año se produce en solo dos días.

² 64 heridos por pólvora en fin de año, En *El Colombiano* <http://www.terra.com.co/actualidad/nacional/02-01-2006/nota270318.html>

³ Alcalde de Bogotá propone ley que prohíba el traslado y venta de pólvora de un municipio a otro, En www.caracol.com.co. 01/07/2005.

4.3 Reacciones de la comunidad

Debido a estas dramáticas cifras, nos encontramos cómo a través de los medios de comunicación distintos estamentos de la sociedad, involucrados de alguna manera con esta problemática, se han venido pronunciado desde hace varios años solicitando una ley de la República que prohíba la pólvora en las calles:

Médicos de Cali piden a las autoridades prohibir venta de pólvora

12/09/2002 - 00:00:00

Caracol Radio

CALI. Prohibir definitivamente la venta de toda clase de pólvora reclamaron las autoridades médicas de la capital vallecaucana luego de atender seis nuevos casos graves de niños quemados con pólvora el pasado fin de semana.

A la cifra se suman dos menores con amputaciones en sus miembros, uno más intoxicado y una pequeña con quemaduras en su cuerpo sin posibilidad alguna de recuperación física y psicológica debido a la magnitud de los daños en su cuerpo.

El alcalde Jhon Maro Rodríguez anunció que aplicará las sanciones respectivas a los padres de familia que permitieron los accidentes y recordó cómo está prohibida la fabricación, venta y comercialización de pólvora hecha con base en fósforo blanco.

La policía por su parte incautó tres toneladas de explosivos y pirotécnicos en pleno centro de Cali sin las más elementales medidas de seguridad para su almacenamiento.

Autoridades piden sancionar a los padres que permitan que sus hijos usen pólvora

12/27/2005 - 07:05:00

Caracol Radio

El gobierno nacional y las administraciones de varias ciudades del país coincidieron en afirmar que hay que endurecer la legislación para sancionar a los padres de familia que permiten a los menores de edad la manipulación de pólvora y el consumo de licor.

El director del programa Vida Sagrada de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Padre Alirio Lopez, pidió a los Gobiernos Nacional y distrital aplicar la ley para sancionar a los responsables de la venta y entrega de pólvora a menores.

Gobierno expresa su preocupación por las 631 personas quemadas con pólvora en diciembre

01/02/2006 - 17:45:00

El Ministerio de la Protección Social reportó que, del total de quemados en el país en las festividades de diciembre, 376 son menores de edad.

El mayor número de casos se registró en el departamento de Antioquia donde se reportaron 266 lesionados, más de la mitad eran niños. En el Valle se presentaron 77 casos y en Nariño 50. Según el director de Vigilancia de Salud Pública, Víctor Hugo Alvarez, las cifras siguen manteniendo pese a las innumerables campañas de publicidad en contra del manejo de pólvora.

El funcionario anotó que la situación sigue siendo la misma al comparar la cifras con el 2004, cuando se presentaron 737 quemados.

Dijo que ante este panorama se hace necesario que se reglamente el manejo de la pólvora a través de un proyecto de ley en el Congreso de la República.

Dentro del estudio no reportaron lesionados los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Chocó, Córdoba, Guainía, entre otros.

5. LOS MITOS Y REALIDADES RESPECTO DE LA MANIPULACION INDISCRIMINADA DE POLVORA

Quienes defienden el uso indiscriminado de la pólvora utilizan todo tipo de argumentos para desestimar los graves efectos de los artículos pirotécnicos. En este apartado se quiere mostrar cómo en la realidad se presentan unos patrones en la utilización de la pólvora, muchos de los cuales desvirtúan esos puntos de vista.

5.1 No existe pólvora menos peligrosa que otra:

Algunas personas creen que las luces de bengala por ejemplo son artículos pirotécnicos que no generan mayor riesgo para los menores de edad.

Según reporte de la Secretaría Distrital de Salud (SDS), el 7 de diciembre de 2004, día de las velitas, una menor de 4 años se lesionó la córnea del ojo derecho, porque le cayeron las 'chispitas' de una luz de bengala que otro pequeño manipulaba, en una calle del barrio Nuevo Muzú, en el suroccidente de la ciudad. Esa misma noche se presentó el caso de un niño de 9 años a quien la mano

derecha se le quemó con un volcán. Así mismo, las autoridades de Barranquilla reportaron la noche de las velitas el caso de una mujer embarazada, de 32 años, herida por prender un volcán. (Diario *El Tiempo*, "90 quemados con pólvora en el Día de las Velitas", jueves 9 de diciembre de 2004). Es evidente, no hay pólvora buena, y una simple luz de bengala puede dejar ciega a una persona.

5.2 Con la pólvora también se intoxican muchos niños que no entienden el riesgo de engullir estos artefactos:

Se encontró el caso de una niña de 16 meses que se intoxicó al comer "diablitos" o "totes" en Cali a principios de navidad de 2004. El médico Jairo Alarcón del Hospital Universitario del Valle dijo que su madre no creía que consumir estos elementos fuera grave y añadió que los 'diablitos' son elaborados con fósforo blanco, que es un veneno letal. (Diario *El Tiempo*, "Una niña de 16 meses que se intoxicó al comer 'diablitos'", viernes 10 de diciembre de 2004).

5.3 Las personas que trabajan con pólvora son las primeras en correr grandes riesgos:

Amparo Lilián Trejos, además de perder todos los dedos de su mano izquierda, perdió un hijo de 4 años, al explotar una mezcla que ella misma estaba agitando, debido a que la fabricación de pólvora fue la salida que ella buscó para sostener económicamente a su familia, sin saber que esa solución iba a ponerle fin a la vida de su bebé. (Diario *El País*, "La pólvora es terrible", Julio 07 de 2004).

5.4 Si en diciembre la pólvora ocasiona más quemados que muertos, el resto del año sucede todo lo contrario

Adicional al punto anterior, se ha encontrado cómo el almacenamiento de pólvora durante todo el año por parte de las personas que trabajan con pólvora, esperando que vuelva la época de navidad para venderla, causa más muertes a lo largo del año que durante todo diciembre.

El 7 de septiembre de 2005 una persona muerta y dos más heridas dejó la explosión de una fábrica de pólvora, en el oriente de la ciudad de Cali. Las autoridades consideraron que la explosión de esta vivienda utilizada como depósito rústico de pólvora fue accidental. (Caracol Radio, "La explosión de una polvorera en Cali causa la muerte de una persona", Septiembre 7 de 2005)

En La Dorada (Caldas), el pasado 5 de abril de 2006, sucedió uno de los casos más estremecedores, cuando la explosión de pólvora almacenada en una casa del barrio Las Ferias cegó la vida de tres menores y causó daños evaluados en 45 millones de pesos en la casa. Las víctimas fueron los hermanos Marcelo y José Santiago Marroquín, de cuatro y seis años, y la niña Jenny Hidalgo Marroquín, de ocho años, quien murió horas después cuando la trasladaban a un centro asistencial en Ibagué (Tolima). Diego López Franco, secretario de Gobierno de La Dorada, afirmó que en los destrozos que dejó la explosión se encontraron muestras de elementos fabricados con pólvora, los cuales son pruebas para la investigación del caso. Una información similar entregó una fuente de la Policía quien dijo que en la casa, al parecer, se almacenaba pólvora. La Policía -a través de la Sijín- y el Comité Local de Desastres iniciaron la investigación del caso.

En el momento de la explosión -8:45 p. m. de este martes- que ocurrió en la primera de las dos plantas de la edificación, los niños estaban acompañados por su abuelita, quien resultó ilesa. Los hermanos Marroquín eran hijos de Germán Marroquín, de profesión vigilante, quien no se encontraba en la casa cuando sucedió la tragedia. Las autoridades esperan que él aclare por qué tenía almacenada la pólvora sin autorización. Por su parte, la propietaria de la vivienda descarta que el siniestro fue producto de una explosión de pólvora y agregó que allí sólo había unas cuantas unidades del material. Negó que en su casa tuvieran un depósito de este producto. En La Dorada no ha sido prohibido el uso de la pólvora. (Con información del diario *El Tiempo*, "En La Dorada (Caldas), explosión de pólvora almacenada en una casa dejó tres niños muertos", Abril 5 de 2006 y el diario *La Patria*, "Mueren tres menores tras explosión en La Dorada", Abril de 2006) En mayo de 2006, 5 personas murieron tras la explosión de una polvorera en Desquebradas (Risaralda). En las clínicas del área metropolitana quedaron 6 heridos más, que estuvieron en Cuidados Intensivos, dada la gravedad de las heridas.

Los muertos fueron: María José Salazar, de tres años y nieta del propietario de la polvorera; Giovanni Guevara Muñoz, María Matilde Martínez Arredondo, de 69 años de edad Dora Rojas de 60 años quien falleció horas después y un joven N.N.

(Caracol Radio, "Aumentan a cinco los muertos por explosión de pólvora en Pereira, 8 de mayo de 2006)

El pasado 10 de marzo de 2007 estalló una fábrica clandestina de mechas para tejo ubicada en el barrio Gaitán, en el noroccidente de la capital boyacense. Rocío Velasco, de 28 años de edad, estudiante de Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia; y Ana Sonia Velasco, licenciada en informática, se dedicaban a fabricar mechas que se utilizan en el tradicional juego de tejo. La explosión que causó la muerte inmediata de Velasco y heridas muy graves en todo el cuerpo a Sonia Velasco. Voceros del cuerpo de bomberos de Tunja dijeron que al parecer las dos mujeres trabajaban sobre una mesa cuando se produjo la explosión.

Los vecinos de la residencia donde se produjo la explosión dijeron desconocer que en el lugar se trabajaba con pólvora.

El comandante del cuerpo de bomberos de Tunja dijo que en los últimos cinco años se han registrado en la ciudad cuatro explosiones en fábricas clandestinas de pólvora y que este accidente es uno de los más graves.

5.5 La pólvora no es un juego:

Juan Esteban, un niño de 7 años, el día de las velitas del año pasado fue víctima de un juego de otros niños que consistía en tirarse papeletas, una de las cuales le cayó en uno de sus ojos; a pesar de que las secuelas no fueron graves, el niño pudo haber sufrido daños peores en su salud física y psíquica. (Diario *El País*, “Nos dañó la celebración” Viernes 14 de Enero de 2005, Cali, Colombia).

5.6 El transporte de pólvora encierra un factor de riesgo muy alto:

Patricia Fernández, médica cirujana plástica, jefe del servicio de quemados del hospital Simón Bolívar, le dijo al diario *El Tiempo*, el 13 de diciembre de 2004, que nunca olvidaría el caso de una niña que llevaba incrustado un volador en la pierna, debido a que cuando iba en el carro con su papá este llevaba debajo de su asiento pólvora que de un momento a otro explotó produciéndole a este la muerte y a ella consecuencias graves en su salud: “la niña quedó con unas cicatrices incurables porque realmente toda la masa muscular de su pierna se perdió”. En Bogotá, durante la celebración de la Virgen del Carmen en una avenida del norte de la ciudad, un volador se activó accidentalmente en el interior del camión donde iba la pólvora con que los transportadores le rendirían el homenaje a la Virgen, accionando el resto de la pólvora y causando cinco heridos, entre ellos una menor. (Información AFP, julio 25 de 2004).

5.7 Las secuelas que dejan las quemaduras con pólvora son irreparables:

El médico Mario Figueroa dio su testimonio al diario *El Tiempo*, y le contó a ese medio que recordaba el caso de varios niños pequeños que al jugar con ella “quedaron completamente limitados en aspecto físico, emocional y estético, y quedaron seres realmente desfigurados: “Ellos nunca volverán a tener esa sonrisa que tuvieron antes”. Y nunca volverán a ser los padres, los hijos o los hermanos que fueron antes, puesto que es una secuela que los deja marcados para toda la vida; a las personas que sobreviven a quemaduras con pólvora, su autoestima se va al suelo. Tienen trastornos de adaptación, y pierden toda ilusión por la vida. Piensan que su vida ha llegado hasta ese punto, y como que no tiene retorno” (*El Tiempo*, “La cifra de quemados ya suma 140 en lo que va corrido de 2004”, Diciembre 13 de 2005).

5.8 Los globos de papel con dispositivo de fuego no son inofensivos

Los globos de papel, aunque parecen inofensivos, también han sido motivo de múltiples accidentes y daños a la propiedad privada.

Los perjuicios ocasionados a las instalaciones de Sofasa, en el municipio de Envigado, produjeron la emisión de un decreto que prohíbe la fabricación, almacenamiento, expendio, transporte, distribución y uso de globos en esta localidad. La misma restricción rige para todos los municipios de Antioquia. En 2004 otro globo causó una conflagración y destrucción total del supermercado Rapimerca, también en Envigado, dejando pérdidas por 500 millones de pesos.

De esta forma los niños del municipio transformaron la tradición. Juan Felipe Lozano, del barrio Guayabal, con apenas 11 años, dice que su papá y sus tíos le han enseñado todo el proceso de la armazón del globo pero lo curioso es que no lo ponen a volar, sino que se vuelve parte de los juegos de los niños en la noche del 31 de diciembre. Explica el niño que con los amiguitos del barrio toman el globo y corren con él para llenarlo de aire pero que han aprendido que los globos son tan dañinos como la pólvora y pueden causar estragos.

(*El Tiempo*, “Globos que no vuelan. Los niños de Aburrá han aprendido que los globos son tan dañinos como la pólvora y pueden causar estragos, por eso transformaron la tradición” Diciembre 30 de 2005).

5.9 La supuesta vulneración del derecho al trabajo de los polvoreros

En primer lugar hay que aclarar que no estamos diciendo que las personas que trabajan con la pólvora son quienes les están vendiendo pólvora a los menores, ya los hemos escuchado y sabemos que ellos quisieran solo venderles a los adultos prohibiendo la venta a los niños, pero ha sido evidente que esta medida es insuficiente.

En palabras del Constituyente:

«El derecho al trabajo consiste en la facultad que tiene toda persona de emplear su fuerza de trabajo en una ocupación lícita por medio de la cual pueda adquirir los medios necesarios para vivir ella y su familia decorosamente. El derecho al trabajo a conseguir empleo u oficio; toda persona tiene derecho a que no se le impida trabajar. (...)

Por su parte la Corte Constitucional ha establecido en reiteradas decisiones que:

El derecho al trabajo es elemento esencial del orden político y social, pero en modo alguno supone un desempeño de las profesiones y oficios despojados de todo nexo con los deberes y obligaciones que su ejercicio impone, en total y absoluta independencia de la inevitable regulación legal, así como tampoco que pueda constituir una actuación extraña a la necesaria inspección y vigilancia de las autoridades competentes, por razones de interés general.

Por ello, no es viable admitir que las libertades y derechos reconocidos en la carta política tengan carácter absoluto, ya que implicaría el desconocimiento del marco social y jurídico dentro del cual actúan, legitimando el abuso y la ruptura de las reglas mínimas de convivencia, que son precisamente las que hacen imperativa su reglamentación.

Así mismo, debemos recordar que el artículo 333 de la Constitución Política, al consagrar derechos y principios de primer orden, como la actividad económica y la iniciativa privada, establece además que estos derechos son libres dentro de los límites del bien común, el interés social y el ambiente.

Desarrollos jurisprudenciales, tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, sobre la noción de actividad peligrosa, como por ejemplo la sentencia del 31 de octubre de 2001 (exp. 13767), establecen “para definir la actividad como peligrosa, cuando esta coloca a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes.

La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas”.

Se deduce de esta definición que esta peligrosidad surge por que los efectos de una actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre, a los efectos del fenómeno, o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos.

Esto es lo que sucede con la pólvora y que se potencializa cuando está en manos de personas inexpertas.

De esta forma trabajar en una actividad peligrosa significa ejercer la profesión u oficio bajo la circunstancia de un riesgo o peligro inminente tanto para la persona que ejerce dicha actividad como para la comunidad como un todo.

El artículo 26 de la Constitución consagra:

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social

Es entonces claro que la práctica del oficio del polvorero constituye un potencial riesgo social, tanto para la integridad de la persona que lo ejerce como para la familia y la sociedad en general, por tanto por ser considerado una actividad peligrosa no debe ser considerado de libre ejercicio.

Este proyecto no es una prohibición total al trabajo de los polvoreros; aquí no se está violando ningún derecho, porque este proyecto no prohíbe, sino que restringe un derecho, asunto que no genera ninguna violación.

La Corte Constitucional ha sido clara al respecto en reiteradas decisiones:

– El ejercicio de cualquier profesión u oficio se entiende supeditado por las exigencias que implanta el propio orden social, sin que por tales limitantes pueda decirse que el derecho al trabajo sufre desmedro alguno o que el legislador, al establecerlos, se entrometa indebidamente en la órbita esencial de esa prerrogativa.

– La vigencia de un orden jurídico presupone que, incluso en el marco de libertad que rodea el ejercicio de toda profesión u oficio, es necesario imponer restricciones que garanticen la armonía social.

Ejemplos de regulaciones en otras actividades peligrosas

Desde hace casi 30 años en Colombia en el artículo 130 de la Ley 9ª de 1979, “código sanitario”, aún vigente se establece que en la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana y animal, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud.

El tema de las regulaciones de las actividades que constituyen riesgo ya ha sido regulado por esta corporación por ejemplo mediante la ratificación del “convenio 170 y la recomendación 177 sobre la seguridad en la utilización de productos químicos en el trabajo, aplicable a todas las ramas de actividades económicas en las que se utilizan productos químicos, adoptados por la 77 reunión de la conferencia general de la OIT, Ginebra, 1990; a través de la Ley 55 de 1993 se aprobó.

Así mismo, a través del Decreto número 1609 de 2002 (julio 31), se reglamentó el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para la elaboración del pliego de modificaciones se acogió la totalidad del articulado propuesto en el Proyecto de ley No. 08 de 2007: “Por medio de la cual se instrumenta la cultura de basura cero” sin modificaciones.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer a la Comisión Primera del Honorable Senado de la República, *désele primer debate al proyecto de ley No. 08 de 2007 Senado, “por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía”, con el texto del proyecto original.*

De los honorables Senadores,

Gina María Parody D'Echeona

ANEXO 1



ANEXO 2

Bogotá, D.C., junio de 2005

Doctor
RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR
Secretario General Comisión Séptima
H. Cámara de Representantes
Ciudad.

Apreciado doctor Rosero:

Adjunto le estoy remitiendo concepto técnico de este Departamento al Proyecto de Ley No. 336/05 C “Por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora”, el cual fue solicitado por usted en días pasados.

Cordialmente,

SANTIAGO MONTENEGRO T.
Director

Anexo: lo anunciado

CONCEPTO TÉCNICO DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 336/05 C “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN, MANIPULACIÓN Y USO DE PÓLVORA”, EL CUAL FUE SOLICITADO POR USTED EN DÍAS PASADOS.

Observaciones de la Subdirección de Seguridad y Defensa.

Comentarios Generales.

El objetivo del Proyecto de Ley de la referencia es erradicar la manipulación indiscriminada de pólvora por parte de personas inexpertas, en especial de los menores de edad.

La Subdirección de Seguridad y Defensa del Departamento Nacional de Planeación ha analizado tanto la exposición de motivos como el articulado y a continuación se hacen los siguientes comentarios:

La Ley 670 de 2001 estableció a nivel nacional medidas para garantizar la vida y la integridad física de los menores, buscando que el expendio de artículos pirotécnicos se regulara y controlara por parte de los Alcaldes Distritales o Municipales, facultándoles para prohibirla total o parcialmente. Sin embargo, se ha visto que por diferentes razones el criterio utilizado por las autoridades administrativas no ha sido el mismo y esa diferencia ha tenido repercusiones directas en la cantidad de accidentes ocurridos por el uso de artículos pirotécnicos en diferentes ciudades del país y sus consecuencias, sobre todo en menores de edad que son quienes generalmente sufren heridas por mala manipulación de estos artículos. El mal uso de artefactos pirotécnicos se ha constituido en un grave problema de salud pública en el país, y si bien este Departamento es conciente y respetuoso del hecho de que los Alcaldes, en calidad de primera autoridad de policía, están facultados para determinar de manera autónoma medidas para intervenir fenómenos como el de la referencia, se considera necesario que el Gobierno Nacional intervenga en esta situación.

Es por ello que se contempla la conveniencia de la expedición de normas que desde el nivel nacional restrinjan la fabricación, transporte, almacenamiento, comercialización y manipulación de artículos pirotécnicos con fines recreativos.

Artículo 3º. Prohibiciones Generales.

Comentario. Retomando lo anotado en los comentarios generales, se consid que es viable este artículo toda vez que la fabricación, comercializaci almacenamiento, transporte y manipulación de estos artículos debe estar reg por una Ley de la República para que tenga validez en todo el territorio nacional

Artículo 5º. Instalación y funcionamiento de fábricas.

Comentario. Se considera que este artículo debe ser aun **más restrictivo**, er sentido que la fabricación de la pólvora negra solo podrá ser hecha por el Estad través de la Industria Militar, o en el marco de acuerdos de coproducción r privados, para lo cual Indumil ejercería la más estricta vigilancia, junto co Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos del Comar General de las Fuerzas Militares. De igual manera se apoya la iniciativa de sanciones a estas fábricas o comerciantes que no cumplan los requis establecidos para su creación.

La participación y control de Indumil en los procesos de coproducción no s responden a la necesidad de introducir las más estrictas normas de calidad er fabricación y en materia de seguridad industrial, sino también para ev desviaciones de los insumos hacia los grupos terroristas.

Artículo 7º. Trabajadores de la Industria pirotécnica y artículo Comercialización y venta.

Comentarios. Se apoya la iniciativa de las sanciones a estas fábricas y recomienda que se haga extensivo a los comercializadores que no cumplan requisitos establecidos por la Ley, ya que está demostrado que los mayo accidentes más que en las fábricas ocurren sobre todo en los sitios almacenamiento, que frecuentemente son los mismos donde se hace comercialización de estos productos. La inspección debe ser de cará permanente y debe reforzarse en época de fin de año.

Artículo 15º. Destrucción del material pirotécnico incautado.

Comentario. Se apoya este artículo agregándole que sobre estas incautación destrucciones se deberá realizar un informe detallado precisando quien lo de elaborar, al Departamento de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos Comando General FFMM y a Indumil, de manera que los expertos analicen si pólvora negra para pirotécnicos esta siendo debidamente utilizada, o si por contrario se están fabricando productos pirotécnicos prohibidos, o aun más, debido a las cantidades incautadas se pudiera evidenciar que se está utilizar pólvora no proveniente de la Industria Militar para este propósito.

ANEXO 4

Bucaramanga, Octubre 16 de 2005

Doctora
GINA PARÓDY
REPRESENTANTE A LA CAMARA

Leimos hace varias semanas la inquietud de promover ante el Congreso de la Republica, junto con otros Parlamentarios un proyecto de Ley para prohibir el uso de la pólvora detonante que tanto daño ha venido causando en los niños y en los adultos también. Qué bueno sería que del mes de diciembre venidero no se vendiera pólvora, ni totes, ni martinicos ni cuestión parecida que se fabrique a base de pólvora.

La mayoría de la gente de bien estamos satisfechos con esta medida. Ojalá se lleve a feliz término.

Esperamos una respuesta a la siguiente dirección:

Conjunto Residencial Casas Portón del Tejar 3ª Porteria.
Bucaramanga.

Con toda consideración

[Handwritten signatures and stamps]

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 07 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el fomento de la música Colombiana.

Bogotá, D. C., agosto de 2007

Honorable Senadora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidente Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable para que se dé primer debate del Proyecto de ley número 234 de 2007 Senado, *por la cual se dictan normas sobre el fomento de la Música Colombiana.*

Origen y trámite del proyecto

Se trata de una iniciativa presentada por la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz, el día 4 de mayo de 2007, bajo el número 234/07 Senado, quien plantea una reglamentación para el fomento de música colombiana

Constitucionalidad del proyecto

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, encuentro que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Nacional, la cual entre otros aspectos regula:

Trámite legislativo

Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en estudio. Cumple además con los artículos 154, 157, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, así las cosas encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

2. Legalidad del proyecto

El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

2.1 Iniciativa legislativa

El artículo 140 de la norma precitada otorga la facultad a los Representantes a la Cámara y Senadores de la República, de presentar proyectos de ley.

2.2 Contenido del proyecto

ANEXO 3



SECRETARIA DE SALUD
Para: CAMARA DE REPRESENTANTES
R: 4978 16/01/2006-16:04
Folios: 8 Anexos: 8
GESTION DEPENDE-RESPUEST

000
Bogotá D.C.,

Honorable Representante
GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA
Ciudad.

Respetada Representante Parody:

Acuso recibo de su atenta comunicación del pasado 4 de enero del año en curso, mediante la cual remite para conocimiento de este Despacho copia del proyecto de ley por usted impulsado en la Cámara de Representantes durante los últimos años, referente a la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de la pólvora a nivel nacional.

En relación con la misma, me permito de antemano agradecer su amable interés frente al particular, dada la especial relevancia que igualmente representa el tema para la actual Administración Distrital. En efecto, bajo el lema "Enciende la Vida, Apaga la Pólvora", hemos venido trabajando incansablemente en la prevención del uso de la pólvora, con el propósito de reducir al máximo el número de personas quemadas y/o lesionadas cada año, como consecuencia de la misma; adicionalmente, desde el programa "Vida Sagrada", con el Padre Alirio López, buscamos exhortar a los padres a no dejar huellas de dolor en la vida de los menores como resultado de la pólvora.

De nuestra parte, estaremos atentos a aunar esfuerzos, seguros de lograr alcanzar tan importante objetivo en pro de la salud e integridad física de la población del Distrito Capital, especialmente de nuestros niños y niñas, para la construcción de una "Bogotá Sin Indiferencia".

Entretanto, reciba un cordial saludo.

[Signature]
HECTOR ZAMBRANO RODRÍGUEZ
Secretario de Despacho

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECCION DE CORRESPONDENCIA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
Fecha 21 09 06 Hora 9:00



El proyecto, por su contenido y forma, el cual es de trámite legislativo corresponde a la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

2.3 Contenido constitucional

El proyecto se ajusta al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo esbozado en los artículos 27, 41, 67, 298 y 315 de la Carta.

3. Análisis del proyecto

3.1 Análisis constitucional

El Proyecto de Ley obedece a los mandatos constitucionales, estatuidos en los artículos 70 y 71 de la Constitución Política, en donde “el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura” y a “la enseñanza artística, en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”. Igualmente, establece que “el Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

Es fácil apreciar que la iniciativa cumpla perfectamente con los mandatos constitucionales, máxime que el país carece de una normatividad referente al fomento y la promoción de la música.

En el artículo primero del Proyecto, se dispone, el objeto de la ley, en donde, el estímulo, la preservación y la difusión de las obras musicales de autoría y composición nacionales, son las características fundamentales de la iniciativa.

Cabe señalar que el artículo enfatiza, tanto en que sean nacionales los autores y compositores de las obras musicales como que estas sean piezas colombianas, el objetivo es loable y favorece netamente la producción nacional.

El artículo segundo, crea la cátedra obligatoria sobre formación musical colombiana en los ciclos de formación básica primaria y secundaria, representa un verdadero aporte a la cultura de la población estudiantil colombiana y un refuerzo a la creación de valores de identidad nacional. Mediante la promoción de orquestas, grupos musicales y bandas instrumentales, el proyecto, a la par de incentivar la producción cultural, da la oportunidad de canalizar dichas aptitudes en la generación de una profesión que le signifique un medio de sustento.

El artículo tercero insta a que en todo espectáculo público, en donde se presentan artistas extranjeros, se debe garantizar la presentación de por lo menos dos artistas o agrupaciones colombianas de carácter regional y nacional y además fija que la publicidad del espectáculo deberá hacer mención de los artistas o agrupaciones nacionales.

Para nadie es desconocido que en Colombia ser artista y vivir de la profesión cada día es más difícil, la globalización de la economía ha permitido la participación, cada día en mayor número, de artistas extranjeros en nuestros países. El Proyecto de Ley, busca ofrecer un apoyo estatal al cantante colombiano, para que acceda a un mercado cada día más competitivo y le permita ingresos suficientes que le permitan una vida digna.

En las grandes ciudades se puede apreciar en los medios de difusión la proliferación de espectáculos públicos, en donde los protagonistas son los artistas extranjeros, destacándose en el tema musical roqueros, raperos, merengueros y mariachis, obviando u opacando totalmente a los artistas colombianos. Con medidas como las que se erigen en la iniciativa parlamentaria, el artista nacional sale fortalecido y se le amplía el panorama de su espectro laboral, se le incentiva a que siga produciendo culturalmente, con la clara perspectiva de que, con ello, va a tener una fuente de trabajo segura.

El artículo cuarto dispone que el cincuenta por ciento de la programación musical de los canales de televisión y emisoras de radio se debe destinar a la emisión de obras musicales del repertorio nacional. Es una medida que se encamina a preservar el patrimonio musical colombiano, a conservar la identidad cultural nacional y sobre todo a ampliar el mercado ocupacional de los artistas musicales del país. Valdría la pena conocer el impacto económico del Proyecto en los medios de comunicación y de acuerdo a ese estudio establecer el porcentaje de programación conveniente dedicado a la emisión musical del país.

El artículo quinto impone la sanción pertinente por el incumplimiento de la participación de los artistas nacionales en los espectáculos públicos y la no emisión de música del repertorio nacional. Necesaria es esta norma, que otorga herramientas al gobierno para que haga cumplir la ley y no se convierta en

letra muerta se perdería el esfuerzo legislativo, si el ejecutivo no tiene el poder coercitivo de castigar a los infractores.

Los artículos sexto, séptimo y octavo tratan el tema impositivo el primero de ellos excepciona del pago de impuesto de valor agregado a la industria de la música, producida por autores colombianos, el segundo, libra del impuesto sobre la renta y complementarios a las regalías que perciban los autores y compositores nacionales y el tercero libera también del mismo gravamen a las sociedades de gestión colectiva sin ánimo de lucro, que son sociedades que forman los titulares de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro, para la defensa de sus intereses. Estas organizaciones están obligadas a aceptar la administración de los derechos de sus asociados.

Actualmente, los productores fonográficos o industria que sirve de soporte a las obras musicales como: los discos de video digital DVD, discos compactos CD, discos de larga duración LP y otros, están sujetos a la más aberrante piratería, la manera fácil que hoy existe, utilizando el Internet para bajar todo tipo de música, prácticamente que están dando al traste con este tipo de negocio por lo tanto, cualquier tipo de incentivo tributario que se le otorgue a este es un estímulo para los empresarios que aún permanecen en esa actividad.

En cuanto a la exención del IVA a las Sociedades de Gestión Colectivas, me remito a las consideraciones generales de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, en donde se dispone que existe jurisprudencia del Consejo de Estado y doctrina de la DIAN, en lo relacionado a que dichas Sociedades legalmente constituidas son organizaciones que administran los derechos de sus asociados y, por lo tanto, no se constituye el hecho generador del impuesto y sus actividades no se encuentran dentro del concepto de servicio.

Según la Dirección Nacional de Derechos de Autor, “la labor que realizan las entidades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Derechos Conexos en representación de los asociados de las mismas va encaminada a administrar y recaudar las remuneraciones económicas que provienen de la utilización de las obras o prestaciones”.

Según la misma Dirección Nacional de Derechos de Autor “Los derechos conexos son el reconocimiento que el Estado, en el caso presente, el colombiano, hace a través de la Constitución y la Ley a las interpretaciones y ejecuciones, fonogramas y señales emitidas por los organismos de radiodifusión entregando a los titulares de este tipo de prestaciones instrumentos que les permiten reivindicar su condición y ejercer de manera adecuada ciertas prerrogativas de orden patrimonial, y en relación a los primeros titulares referidos incluso prerrogativas de orden moral”. Al no existir fundamentos legales que graven los derechos conexos, se hacía necesario crear la norma que exprese que dichas actividades no constituyen hecho generador de impuesto de valor agregado, lo que motivó el inciso primero del artículo sexto del Proyecto de Ley.

El tratamiento tributario especial es necesario, para incentivar la actividad cultural musical y hacerla competitiva en el mundo de la globalización, y es un tratamiento similar al que les otorga la ley del libro a los ingresos obtenidos por autores y traductores de obras literarias de carácter científico y cultural.

El artículo noveno insta a las maneras en que se pueden gestionar los derechos de autor y los derechos conexos y cuando se deberán constituir como Sociedades de Gestión Colectiva.

Finalmente en el artículo décimo, se erige la forma de la constitución de la competencia desleal.

3.2 Consideraciones

El Proyecto de Ley, iniciativa de la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz, es un gran aporte a la cultura colombiana, le da un impulso vital a la industria fonográfica, reivindica a los artistas colombianos y el derecho que les asiste para que tengan un sustento digno fruto de sus habilidades y conocimientos.

Proposición

Dese segundo debate favorable al **Proyecto de ley número 234 de 2007 Senado**, por la cual se dictan normas sobre el fomento de la Música Colombiana.

Cordialmente,

Efraín Torrado García,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2007 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el fomento de la Música Colombiana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto la protección, estímulo, preservación y difusión de las obras musicales creadas por autores/as y compositores/as nacionales, así como la promoción de artistas, intérpretes y ejecutantes de música nacional.

Artículo 2°. El Ministerio de Educación fomentará el conocimiento y la difusión del repertorio musical nacional y el de sus autores/as, compositores/as e intérpretes. Para el efecto incluirá dentro del plan de estudios del ciclo de formación básica primaria y secundaria una cátedra obligatoria sobre formación en materia musical colombiana que le permita al estudiante comprender el valor de la música como forjadora de identidad y cultura, y obtener conocimientos suficientes sobre el repertorio y los/as creadores/as nacionales.

Las instituciones educativas de los niveles de formación básica primaria, secundaria y universitaria promoverán la formación dentro de sus planteles de orquestas, grupos musicales y bandas instrumentales.

Artículo 3°. En todo espectáculo público que presente artistas o agrupaciones extranjeras se deberá garantizar la presentación, por lo menos, de dos artistas o agrupaciones colombianas de carácter regional y nacional, respectivamente, que comuniquen obras del repertorio nacional. La publicidad del espectáculo deberá hacer mención de los artistas o agrupaciones nacionales.

La autoridad competente no autorizará el espectáculo público que no cumpla lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4°. Los organismos de radio y televisión destinarán no menos del cincuenta por ciento (50%) de su programación musical a la emisión de obras del repertorio nacional.

El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 5°. El incumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores será considerado como falta disciplinaria gravísima.

Artículo 6°. Quedan exentos del impuesto al valor agregado los casetes, discos de larga duración (LP), discos compactos (CD), discos de video digital (DVD) y los demás materiales que sirvan de soporte a obras musicales de autores/as y compositores/as colombianos/as.

Igualmente quedan exentos del impuesto al valor agregado los dineros recibidos por las Sociedades de Gestión Colectiva, legalmente constituidas a favor de los titulares de derecho, y las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de las obras musicales.

Artículo 7°. Estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios las regalías que perciban los/as autores/as y compositores/as colombianos/as, y los ingresos que perciban los artistas, intérpretes y ejecutantes colombianos/as por concepto de la reproducción o comunicación pública de sus obras musicales, interpretaciones o ejecuciones en Colombia.

Artículo 8°. No serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las sociedades de gestión colectiva sin ánimo de lucro reguladas por la Ley 44 de 1993 y las que la adicionen o reformen.

Artículo 9°. La gestión del derecho de autor y de los derechos conexos se puede realizar en forma individual o en forma colectiva.

Los titulares del derecho de autor o de los derechos conexos, que opten por gestionar sus derechos a través de una persona jurídica o a través de una persona natural que represente los intereses de más de uno de ellos, deberán constituirse en sociedad de gestión colectiva, de conformidad con la legislación vigente.

El titular de derecho de autor o de derechos conexos que gestione sus derechos en forma individual deberá acreditar ante el usuario y ante la autoridad municipal o distrital competente el repertorio que representa. Lo anterior no exonera al usuario de la obligación de contar con la autorización previa y expresa de la sociedad de gestión colectiva que administre las obras que también sean objeto de comunicación pública por parte del usuario.

Artículo 10. Constituye competencia desleal el acto de gestionar derechos de autor y conexos a través de una persona jurídica o a través de una persona

natural que represente los intereses de más de un autor, intérprete o productor fonográfico sin constituirse en sociedad de gestión colectiva conforme a la ley.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2007 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el fomento de la Música Colombiana,
aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 20 de junio de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto la protección, estímulo, preservación y difusión de las obras musicales creadas por autores/as y compositores/as nacionales, así como la promoción de artistas, intérpretes y ejecutantes de música nacional.

Artículo 2°. El Ministerio de Educación fomentará el conocimiento y la difusión del repertorio musical nacional y el de sus autores/as, compositores/as e intérpretes. Para el efecto incluirá dentro del plan de estudios del ciclo de formación básica primaria y secundaria una cátedra obligatoria sobre formación en materia musical colombiana que le permita al estudiante comprender el valor de la música como forjadora de identidad y cultura, y obtener conocimientos suficientes sobre el repertorio y los/as creadores/as nacionales.

Las instituciones educativas de los niveles de formación básica primaria, secundaria y universitaria promoverán la formación dentro de sus planteles de orquestas, grupos musicales y bandas instrumentales.

Artículo 3°. En todo espectáculo público que presente artistas o agrupaciones extranjeras se deberá garantizar la presentación, por lo menos, de dos artistas o agrupaciones colombianas de carácter regional y nacional, respectivamente, que comuniquen obras del repertorio nacional. La publicidad del espectáculo deberá hacer mención de los artistas o agrupaciones nacionales.

La autoridad competente no autorizará el espectáculo público que no cumpla lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4°. Los organismos de radio y televisión destinarán no menos del cincuenta por ciento (50%) de su programación musical a la emisión de obras del repertorio nacional.

El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 5°. El incumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores será considerado como falta disciplinaria gravísima.

Artículo 6°. Quedan exentos del impuesto al valor agregado los casetes, discos de larga duración (LP), discos compactos (CD), discos de video digital (DVD) y los demás materiales que sirvan de soporte a obras musicales de autores/as y compositores/as colombianos/as.

Igualmente quedan exentos del impuesto al valor agregado los dineros recibidos por las Sociedades de Gestión Colectiva legalmente constituidas a favor de los titulares de derecho, y las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de las obras musicales.

Artículo 7°. Estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios las regalías que perciban los/as autores/as y compositores/as colombianos/as, y los ingresos que perciban los artistas, intérpretes y ejecutantes colombianos/as por concepto de la reproducción o comunicación pública de sus obras musicales, interpretaciones o ejecuciones en Colombia.

Artículo 8°. No serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las sociedades de gestión colectiva sin ánimo de lucro reguladas por la Ley 44 de 1993 y las que la adicionen o reformen.

Artículo 9°. La gestión del derecho de autor y de los derechos conexos se puede realizar en forma individual o en forma colectiva.

Los titulares del derecho de autor o de los derechos conexos que opten por gestionar sus derechos a través de una persona jurídica o a través de una persona natural que represente los intereses de más de uno de ellos, deberán constituirse en sociedad de gestión colectiva, de conformidad con la legislación vigente.

El titular de derecho de autor o de derechos conexos que gestione sus derechos en forma individual deberá acreditar ante el usuario y ante la autoridad municipal o distrital competente el repertorio que representa. Lo anterior no exonera al usuario de la obligación de contar con la autorización previa y expresa de la sociedad de gestión colectiva que administre las obras que también sean objeto de comunicación pública por parte del usuario.

Artículo 10. Constituye competencia desleal el acto de gestionar derechos de autor y conexos a través de una persona jurídica o a través de una persona natural que represente los intereses de más de un autor, intérprete o productor fonográfico sin constituirse en sociedad de gestión colectiva conforme a la ley.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Efraín Torrado García,
Senador Ponente.

Autoriza:
El Presidente,

Luis Alberto Gil Castillo

La Secretaria General,

Sandra Ovalle García.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS SOCIEDADES DE MEJORAS PUBLICAS PARA LA CONSTRUCCION SOCIAL DE LA REALIDAD

“El ser temporal de todo sistema conector individual debe ser entendido como un proceso de autoorganización en desdoblamiento que, a través de su desarrollo de maduración de habilidades cognitivas más altas, construye progresivamente un sentido de autoidentidad dotado con rasgos únicos inherentes y con una historia de continuidad, cuyo mantenimiento es tan importante como la vida misma”.

Guidano.

Abordar la discusión del **Proyecto de ley número 198 de 2007 Senado**, por la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas, supone reflexionar acerca de la forma cómo las sociedades de Mejoras Públicas han incidido en la construcción social de la realidad.

Permite, además, que reflexionemos sobre los orígenes de las Sociedades de Mejoras Públicas, sobre las razones de su vigencia histórica y de su utilidad en las sociedades contemporáneas.

Fines de las Sociedades de Mejoras Públicas y de la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

La trayectoria de las Sociedades de Mejoras Públicas parte de una actitud ético-estética, comprendida en el entramado de unos principios orientadores como el derecho de Asociación, el civismo, la voluntad de servicio, la solidaridad, la permanente apertura a los ciudadanos a las instituciones, el reconocimiento del arte y la cultura, la permanente defensa de los recursos naturales, el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como elementos fundamentales en el desarrollo integral del hombre, la ética, la convivencia pacífica, la lealtad de la institución y sus jerarquías legítimamente constituidas, entre otros, que aunados a sus fines comprendidos bajo los más altos principios precedentemente señalados configuran el sentido determinante y fundante en nuestra sociedad, del establecimiento de una comunidad consciente de su corresponsabilidad histórica. Así “Con el nombre de Sociedad de Mejoras Públicas han existido cerca de 140 entidades en los diferentes municipios del país que llenan los requisitos y condiciones de afiliación de la FN-SMP; el domicilio de cada una de estas

Sociedades de Mejoras Públicas es el municipio donde están actuando y el de la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia, es la ciudad de Santafé de Bogotá, no obstante su sede operativa podrá ser la ciudad donde resida su Representante Legal (Presidente). Estas Sociedades de Mejoras Públicas han sido entidades autónomas, de carácter privado, sin ánimo de lucro y con patrimonio propio; su finalidad es el de propender por el progreso físico, ambiental, social y cultural de los colombianos y del país, así como por el embellecimiento, la defensa, el cuidado y el mantenimiento del espacio público de las ciudades y por la promoción y conformación de una conciencia cívica comprometida con la República de Colombia, la cual debe nacer de los habitantes de los municipios del territorio nacional.

La Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia (FN-SMP), se reunió por primera vez en 1917 en Santafé de Bogotá, desde esa época ha venido agrupando las Sociedades de Mejoras Públicas que se han constituido en el país y al año 2007 ha realizado 49 Congresos Nacionales de sus Federadas. El fin general de la Federación es el de asociar todas aquellas Sociedades de Mejoras Públicas del país creadas de acuerdo con los principios cívicos reconocidos por la Federación.

Los fines que persigue la FN-SMP son los siguientes:

- Promover la creación de nuevas Sociedades de Mejoras Públicas y de Asociaciones Regionales de ellas.

- Estimular y asesorar aquellas Sociedades de Mejoras Públicas, que debido a situaciones internas pierdan su estabilidad y tiendan a desaparecer.

- Promover la ejecución de las actividades cívicas y culturales que deban emprender directamente las Sociedades afiliadas, bien por disposición de los Congresos Nacionales, o mandato de la Asamblea General, o por determinación de las mismas Federadas.

- Asistir a las entidades afiliadas cuando deban realizar Congresos Nacionales, o eventos regionales o municipales.

- Asesorar y representar a las entidades afiliadas en sus pretensiones y campañas ante entidades, públicas o privadas, del orden Municipal, Departamental, Regional o Nacional.

- Servir como Tribunal de Arbitramento Obligatorio en las diferencias que pudieren surgir entre los socios de sus afiliadas, o entre sí mismas.

- Realizar toda clase de gestiones públicas, sociales y culturales, etc. que tiendan a crear una sólida imagen de las Sociedades de Mejoras Públicas en el país.

- Buscar intercambio de ideas, planes y proyectos, con entidades similares.

- Solicitar la veeduría cívica de todas aquellas obras públicas que, de una manera u otra, afecten la calidad de vida de nuestras comunidades y sus municipios, en especial las relacionadas con: la educación, la salud, la seguridad, el transporte, el ornato, la ecología, y los servicios públicos.

- Las demás que le señalen los Congresos Nacionales, las Asambleas Generales o que se deriven de sus principios, propósitos y estatutos”.

El Concepto de Ciudadano en la Formación del País Hacia la Consolidación de una Verdadera Nación

Dentro del concepto académico de Nación se incluyen variables como personas y territorio, de ahí se desprende la importancia de conservar y mejorar cada una de estas dos partes. En Colombia han existido bastantes luchas internas desde el fin de la Colonia hasta la actualidad donde se identifican distintos tipos de causas pasando por controversia entre los promotores de la independencia para realizar un proyecto de Nación hasta la lucha bipartidista que marcó el periodo conocido como la Violencia.

Esta clase de conflictos ha permitido un lento proceso de consolidación de una verdadera nación, donde los diferentes sectores se sientan incluidos y respetados en un mar de diferencias que caracterizan a los colombianos. Por esta razón es que hoy en día en el afán de construir una identidad colombiana, se afirma, que entre otras ventajas que tiene Colombia, es que cuenta con gran diversidad cultural y étnica; donde la misma Constitución afirma que Colombia es un país “pluriétnico y multicultural”.

En este orden de ideas se puede identificar que cualquier esfuerzo destinado a la consolidación de la sociedad y de la identidad de la misma, es un paso

más para la formación de ciudadanos. El sentido de pertenencia y el respeto a las instituciones es una forma de armar la visión acerca de la sociedad y del país que queremos; es por esta razón que las sociedades de mejoras públicas representan un avance en la construcción del país, es una forma de acercar al ciudadano a las instituciones y a su territorio.

Otro problema al que responden las sociedades de mejoras públicas es la consolidación del capital social, necesario para conseguir una de las ocho Metas del Milenio promulgado por Naciones Unidas, el cual se enfoca a garantizar la sostenibilidad del medio ambiente, incorporar los principios de desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales; invertir la pérdida de recursos del medio ambiente.

Esto es posible, gracias a los esfuerzos de estas sociedades para promover una visión de ciudadano más consciente de su entorno y del medio ambiente, lo cual vienen realizando mediante campañas o de programas tendientes a la concientización de las personas.

Cabe recordar que el concepto del capital social se entiende como la capacidad que tienen los individuos para establecer vínculos asociativos, de solidaridad, de reciprocidad y de confianza con los demás miembros del círculo social al que pertenecen. Pertenencia, es el sentido con el cual se desenvuelve un ciudadano modelo, esta es una de las metas y la promoción a las sociedades de mejoras públicas.

Como medida para la consolidación de una verdadera nación, el Estado ha incentivado y promovido la descentralización, donde la idea principal es el acercamiento al ciudadano, delegar responsabilidades y que los mismos ciudadanos sean los encargados de asumir la corresponsabilidad histórica para avanzar en la construcción social de la realidad.

Los municipios en esta medida son el instrumento por medio del cual el ciudadano puede desenvolverse, por lo cual es importante el fortalecimiento de estos entes territoriales. ¿cómo se pueden fortalecer los municipios? ¿Qué puede hacer el Estado para incentivar el concepto del ciudadano?

Es así como las sociedades de mejoras públicas responden a estos interrogantes, siendo una herramienta para el fortalecimiento de la descentralización y la creación del ciudadano, los últimos se sentirán más cercanos a sus instituciones y se preocuparán más por la construcción de su municipio, de su territorio, de su hábitat.

Una propuesta conveniente es la de incentivar la creación de estas figuras, donde cada municipio tenga una herramienta para el fortalecimiento de su patrimonio cultural, los más altos valores ciudadanos que representaría un embellecimiento del mismo, aunada a la promoción y defensa del medio ambiente.

Asimismo se debe resaltar que una ciudad esbelta y conservada, representa un mejoramiento de la calidad de vida de los individuos; esto a su vez contribuye a fortalecer la imagen de la ciudad o municipio lo cual es favorable para atraer tanto turistas como inversionistas, piezas clave en un mundo globalizado. Además la calidad de vida es un factor indispensable para la evaluación de competitividad de los territorios, resaltando una vez más el papel que tiene la identidad y el sentido de pertenencia para fortalecer los más altos principios constitucionales que rigen tanto nuestros derechos como nuestras obligaciones.

Se puede decir que este tipo de sociedades contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida de los individuos, debido a que los ciudadanos se apropian de su entorno, lo sienten suyo, y se esforzarán para el progreso de su territorio. En general la calidad de vida según la OMS, es “la percepción que un individuo tiene de su lugar en la existencia, en el contexto de la cultura y del sistema de valores en los que vive y en relación con sus objetivos, sus expectativas, sus normas, sus inquietudes. Se trata de un concepto muy amplio que está influido de modo complejo por la salud física del sujeto, su estado psicológico, su nivel de independencia, sus relaciones sociales, así como su relación con los elementos esenciales de su entorno”¹.

En general se habla durante todo este texto de la cultura ciudadana, entendida como “el conjunto de los comportamientos, valores, actitudes y percepciones que comparten los miembros de una sociedad; y que determinan las formas y la calidad de la convivencia, e influyen sobre el respeto del patrimonio común y facilitan el reconocimiento de los derechos y deberes ciudadanos”².

Esta es la necesidad que tiene la población colombiana para incentivar una visión favorable del país que tenemos, donde se podrá ir construyendo de una mejor manera el concepto del Estado colombiano, un Estado descentralizado, autónomo, diferente en cada rincón del territorio. Un Estado donde nos une nuestras propias diferencias y donde necesitamos que cada individuo se sienta partícipe de su destino por medio de prácticas favorables para la participación y la conciencia ciudadana.

Por esta razón la propuesta de fortalecer las sociedades de mejoras públicas es un gran paso para que este tipo de herramientas para la construcción de Nación por medio de los individuos, sigan desempeñando un papel fundamental para consolidar una visión de Estado incluyente, con individuos participativos y apropiados de su destino, un Estado que prohíje el desarrollo a escala humana y ataca los grandes problemas estructurales de pobreza, miseria y exclusión.

Precedente Próximo

Tal y como los honorables autores del proyecto de ley, Arturo Char Chaljub, Dilian Francisca Toro y Miguel Pinedo, lo han señalado en la iniciativa legislativa que hoy ponemos a consideración de esta honorable corporación, “*desde finales del siglo XIX y principios de siglo XX cuando se crearon las Sociedades de Mejoras Públicas en: Santafé de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Manizales, Pereira, Armenia, Cúcuta, Pasto, Quibdó, entre otras muchas ciudades del país, estas instituciones han estado presentes en los más destacados procesos de construcción de ciudad en Colombia, pues su objeto social ha sido la búsqueda del desarrollo armónico en la localidad donde actuaban. No solo en los principales conglomerados urbanos del país sino en sus pequeñas poblaciones; este proceso de organización civil tuvo mayor aceptación gracias al impulso de personajes de la vida nacional entre los cuales podemos destacar al ex Presidente Carlos E. Restrepo.*

Este esquema de participación ciudadana a través de organizaciones civiles como las Sociedades de Mejoras Públicas, se hizo más evidente dado el arraigo que las comunidades locales le dieron a esta labor de servicio a la comunidad, lo que las constituiría en las pioneras del civismo en Colombia.

El país se convirtió poco a poco en un país de ciudades gracias a procesos de urbanización en los que contribuyeron en mucho las Sociedades de Mejoras Públicas, así como también obedecía a problemas de migración del campo a la ciudad por variados factores y con dimensiones diferentes, entre ellos cabe destacarse un proceso de violencia con el que vivimos hace más de 50 años.

Las sociedades de Mejoras Públicas se constituyeron en soporte a labores, de suyo competencia estatal, con las que con denuedo y desinterés se dio el paso de pequeñas poblaciones a pequeños y grandes conglomerados urbanos, dotados de unas condiciones cada vez mejores.

Esta labor, que a lo largo de más de 100 años han realizado cerca de las 140 Sociedades de Mejoras Públicas que existen en el país y que no son otra cosa que entidades sin ánimo de lucro dedicadas al apoyo del desarrollo de las poblaciones, le ha permitido a Colombia cumplir de alguna manera con las exigencias de unas mejores condiciones en desarrollo urbano. A ellas pertenecen miles de colombianos de todas las profesiones y oficios, así como instituciones que representan toda la localidad.

Las Sociedades de Mejoras Públicas han sido soporte permanente de las administraciones locales en lo que tiene que ver con proyectos de beneficio común tales como la administración de espacios públicos, parques, teatros, Institutos de Bellas Artes, Zoológicos, Monumentos, Centros Históricos y Casas de Cultura, entre otros. A través de esa ya larga existencia son innumerables las obras públicas en las que han participado ya como impulsadoras, gestoras, ejecutoras y/o administradoras dentro de un objeto social que podríamos resumir como la construcción de ciudad y ciudadanía.

Han estado estas instituciones vinculadas estrechamente en proyectos de participación ciudadanía como muy pocas instituciones de nuestro país. Después de haber trasegado en un trabajo ininterrumpido de construcción de ciudad dándole paso a un desarrollo urbano más acorde a las necesidades del momento en lo que se puede considerar su primera etapa de intervención; en los últimos tiempos le dieron paso, no olvidando su tarea primigenias, a la construcción de ciudadanía buscando que cada comunidad se apropie de su región, tenga un mayor sentido de pertenencia y aplique un esquema de participación ciudadana más palpable”.

¹ En: <http://www.who.int>

² Arredondo Vicente. Hacia una nueva cultura ciudadana en México: Elementos para transformar a la sociedad mexicana. Foro de Apoyo Mutuo. 1996.

Registro de las Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia

Antioquia: Dabeiba, Girardota, Itagüí, La Ceja, Medellín, Sonsón, Envigado, Guarne, El Santuario, Abriaquí, Abejorral, Amaga, Amalfi, Andes, Angostura, Anorí, Anserma, Apartadó, Argelia, Betania, Cañasgordas, Caracolí, Caramanta, Cedeño, Ciudad Bolívar, Cisneros, Cocorná, Concordia, Copacabana, Chigorodó, Don Matías, Ebejicó, El Bagre, El Carmen de Viboral, El Retiro, El Peñol, Florida Blanca, Fredonia, Galapa, Granada, Guatapé, Hoyo Rico, Ituango, Jardín, La Estrella, La Unión, Marinilla, Puerto Berrío, Jericó, Pueblo Rico, Puerto Nare, Puerto Perales, Sabaneta Salgar, San Andrés de Cuerquía, San Carlos, San Jerónimo, San José de la Montaña, San Luis, San Rafael, San Vicente, Santa Barbara, Santafé de Antioquia, Santa Rosa de Osos, Santo Domingo, Támesis, Titiribí, Uramita, Urrao, Valdivia, Valparaiso, Venecia, Yarumal, Yalí, Yolombó y Nariño.

Atlántico: Barranquilla, Baranoa, Candelaria, Malambo, Ponedera, Pueblo Nuevo, Puerto Colombia, Sabanagrande, Sabanalarga, San Juan.

Bolívar: Cartagena, San Juan Nepomuceno, Magangué, Mompós.

Boyacá: Garagoa.

Caldas: Chinchiná, Pácora, Aguadas, Aranzazu, Belalcázar, Bolivia, Manzanares, Marquetalia, Pensilvania, Salamina, Santa Rosa de Cabal y Villamaría.

Casanare: Yopal.

Chocó: Quibdó, Nuquí y Tadó.

Córdoba: Montelíbano.

Cundinamarca: Bogotá.

Guajira: Riohacha.

Huila: Neiva.

Nariño: Pasto.

Norte de Santander: Cúcuta, Pamplona.

Quindío: Armenia, Montenegro, Quimbaya, Calarcá, Génova, Pijao, Córdoba, Buenavista, Salento y Filandia,

Risaralda: Pereira, Belén de Umbria, La Virginia, Marsella, Mistrató, Quinchía, Apía.

Santander: Bucaramanga, Piedecuesta, Rionegro, San Gil, El Socorro.

Valle: Cali, Cartago, Palmira, Buga.

En proceso de activación: Popayán, Montería, Valledupar, Buenaventura, Sincelajo, Tunja, Girardot, Caicedonia, Ibagué, Melgar, Santamaría, Circasia, La Tebaida.

Las Sociedades de Mejoras a través de nuestra Historia Nacional

Tal y como sus autores lo han destacado, algunas de las principales obras realizadas por algunas sociedades de mejoras, las cuales permiten comprender la importancia que estas han tenido a través de la nuestra historia nacional y su importancia en la construcción social de la realidad, permitiendo instalar en el seno de la sociedad una razón que da sentido al desarrollo a escala humana, obras que son las siguientes:

Armenia: Vida Jurídica el 9 de enero de 1926, desde entonces ha participado en forma activa en obras y proyectos de organización del municipio tales como: Salón de Lectura, y biblioteca, parque Sucre, Parque Uribe Uribe, Plaza de Bolívar, planta eléctrica, planta telefónica, alcantarillado, equipo contraincendio, Escuela Modelo, calle La Cejita, estación para vehículos, teatro principal, cementerio católico, caminos y carreteras, aleros, aceras y calles, matadero, plaza de mercado y canalización de la Quebrada de Armenia, nomenclatura urbana. En la actualidad se resume en tres programas especiales: Parques de Recreación, Parques y Avenidas y Casa de Cultura y además en la dirección de la Visión Plan Estratégico Quindío 2020.

Bogotá: Fundada en 1863, reconocida con personería jurídica en 1917 y ratificada en la Cámara de Comercio en 1998, adelanta entre otras, las siguientes actividades: Museo de El Chicó y Parque Infantil “Mercedes Sierra de Pérez”, ciclos de conferencias, la casita del parque, consultorio social urbano, restauración de la Quinta de Bolívar entre otras obras de la capital. Manejó algunas zonas verdes de la capital y participa en mecanismos de desarrollo de la ciudad, así como en comités que propenden por el bienestar ciudadano.

Bucaramanga: Fundada el 23 de diciembre de 1938. Nace con el objeto de impulsar el progreso moral, material y ornato de la ciudad, con el propósito de

servir a la comunidad y fomentar la cultura, el arte, la recreación, la ecología y el turismo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos. En 1939 recibe un lote de terreno para la construcción de un bosque o jardín ornamental lo que se constituiría en el Parque Bosque de la Sociedad de mejoras Públicas. En 1946 inicia el Palacio de Bellas Artes obra que finalmente se llamó el Teatro Soto Mayor, el Parque Cultural del Oriente es la transformación ecológica más importante que se ha visto en Bucaramanga y que la Sociedad de Mejoras Públicas ha realizado en sus predios, restauración del Colegio del Pilar declarado monumento nacional, ha intervenido en proyectos de gran importancia para la ciudad como ha sido la construcción del Parque de la Salud y la Iglesia Santa María del Bosque, la remodelación del Parque Principal de Floridablanca.

Calarcá: Fundada en 1928, ha estado vinculada al servicio de la comunidad y de la ciudad a la que ha dotado de monumentos, ha conservado y construido los parques y ha participado de la construcción de teatro y casa de cultura.

Cali: Fue fundada el 7 de julio de 1904, entre sus obras están: Arreglo y embellecimiento Parque Central, llamado antiguamente Plaza de la Constitución hoy en día Parque Caycedo, arreglo del atrio de la Catedral de San Pedro, Colocación de la primera verja de hierro que tuvo la Plaza de Caycedo, colocación del pedestal y de la estatua del prócer en la Plaza de Caycedo, organización de los primeros Juegos Florales, creación del Parque del Centenario en donde hoy está el Paseo Bolívar, iniciativa de construir un teatro, para lo cual se compró un lote y se iniciaron los primeros trabajos en donde es hoy el Teatro Municipal, impulsó la creación de la Biblioteca Centenario, iniciativa de los trabajos de acueducto, construcción de un kiosco para los músicos en la Plaza de Caycedo y organización de retretas dominicales en el mismo lugar, promoción y administración del Bosque Municipal con un pequeño zoológico, piscinas y restaurante, organización de la Feria Industrial, socio fundador de la Plaza de Toros de Cali, creación de la Biblioteca “Alonso Arango Quintero”, fundación del Cuerpo de Bomberos en 1928, promoción de la nomenclatura de la ciudad, arborización del Río Cali, donación del Banco de Sangre al Club Noel, Donación del Lote a la corporación para la Recreación Popular, manejo de zonas verdes y veedurías, promoción artística y cultural, en la sede de la Sociedad

Cartagena: Desde su creación ha recuperado, restaurado y conservado el Castillo de San Felipe de Barajas, entre sus últimas obras podremos destacar: Restauración integral del Castillo San Felipe de Barajas de 1923 hasta hoy; Iluminación monumental del Castillo San Felipe de Barajas – octubre 31 del 2004; Construcción de la Plazoleta de los Ingenieros Militares- Castillo San Felipe de Barajas; Restauración de los puentes levadizos y la escalera de madera del Castillo de San Felipe. Restauración del Baluarte Santa Catalina; Instalación del Museo de las Fortificaciones en el Baluarte de Santa Catalina; Restauración de las garitas norte y sur de Carga del Cordón Amurallado y San Baluartes; Estudio de patología del Castillo San Felipe de Barajas; Restauración del Baluarte El Reducto; Restauración de los puentes de madera que une el Baluarte de San Francisco Javier y la cortina del Baluarte Santiago y el Baluarte Santiago con la cortina del Baluarte Santo Domingo; Restauración del Baluarte Santo Domingo y zonas aledañas; Construcción batería de baños en el cuartel de las bóvedas; Reparación del solado del Cuartel de las Bóvedas; Consolidación de las zonas verdes interiores del Cordón Amurallado.

Chinchiná: Fundada en 1953, entre sus obras se destaca el diseño y construcción del parque de la estación, construcción del parque Humberto Armel, diseño del parque del centenario. Ha participado en campañas educativas y cívicas.

Ciudad Bolívar: Creada el 18 de octubre de 1961 para velar por el civismo y la cultura, interviene en la recaudación de fondos para distintas obras de bienestar comunitario, se destaca entre ellas la compra de maquinaria para hacer adoquín para sus calles, entre su obras más destacadas están: Reforma del Parque Principal, alumbrado navideño en el Parque y calles, alumbrado, reparación, pintura de óleo Parroquia la Inmaculada, alumbrado Parroquia La Ermita, reparación de pisos Parroquia La Floresta, restauración fachada oficinas de la Alcaldía, donación del Parque Arquitectónico el Arriero.

Dabeiba: Fundada en 1938, con una labor ininterrumpida se dedica a apoyar a las administraciones municipales, en 1976 se pone en funcionamiento la Casa de la Cultura en donde la Biblioteca Pública es su programa bandera, donde cuenta con aula académica, sala de música, de conferencias, infantil, danza y teatro, también tiene el programa de préstamos de textos a escuelas rurales.

Enviado: Fundada el 24 de julio de 1920, ha participado en las obras más importantes de la ciudad así como en campañas cívicas de la misma, su obra más destacada es la Biblioteca “José Félix de Restrepo”.

Girardota: Fundada en 1945, ha acompañado en todas las labores cívicas a la comunidad girardotanos, en 1977 elaboraron, editaron y pusieron en circulación la Revista de Los Símbolos Patrios, en 1988 sus esfuerzos van encaminados a la dotación de la Estudiantina, otorga también becas a los alumnos más pobres de la localidad, ayudas a los ancianos y la viva participación en los eventos de la Policía Nacional. Como hecho relevante se donó la fuente que se encuentra en la Casa de la Cultura, de igual manera se recuperó y restauró la fuente que actualmente se encuentra dentro del Palacio Municipal, se donaron para el Parque Principal bancas que en este momento se encuentran prestando su servicios en el viejo asilo. En el año 2000 la Sociedad de Mejoras Públicas realizó uno de los actos más representativos de nuestra sociedad en la cual se galardonaron las personas y entidades más sobresalientes de nuestro municipio, el galardón se denominó “Valores Girardotanos”.

Guarne: Fundada en 1926, ha trabajado desde su fundación en la conservación de piletas, mantenimiento de calles y parques, ha realizado las fiestas de la cabuya con cuyo recursos ha pavimentado calles; creó la casa de la cultura.

Jericó: Fue fundada el 1 de noviembre de 1913, inicialmente se dedicó a construir ciudad, al ornato y embellecimiento de la ciudad; ha recorrido de la mano de la administración municipal los caminos del progreso del municipio. Posee para el servicio de la comunidad una Biblioteca de nombre Juan Bautista Jaramillo Mesa, entregó en comodato al municipio el Estadio Municipal, el tercero para construir el Jardín Botánico y el teatro Santamaría como lugar de esparcimiento cultural del municipio. Se vinculan con las celebraciones más importantes del municipio: Día de la Madre, Día del Idioma festividades comunitarias entre otras. Tiene institucionalizada la medalla al mérito cívico, para resaltar a las personas y las instituciones que trabajan por el pueblo.

La Ceja: Desde su constitución ha estado vinculado al apoyo de la educación y la cultura, construyó el teatro y la escuela de artes, lidera programas de carácter cívico y cultural.

Manizales: Fundada el 28 de junio de 1912, en la historia de la ciudad abanderada del civismo y de la imagen cultural, ha liderado las más importantes campañas y participado en grandes obras como: Catedral, la Avenida 12 de Octubre, la carretera a Bogotá, la Escuela de Bellas Artes, la Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales, los barrios Chipre y La Estrella, el Aeropuerto y la Revista Civismo. En la actualidad continúa con proyectos como la reeducación y rehabilitación de los indigentes callejeros, también el proyecto Carretera del Oriente para integrar los municipios de Manizales, Neira, Marulanda, Manzanares, Marquetalia, Victoria y La Dorada.

Medellín: Fundada el 9 de febrero de 1889, la Sociedad creó, impulsó, auspició, administró o participó en obras tan importantes para la ciudad como: Canalización del río Medellín, elaboración del primer plano regulador el cual le dio orden a la metrópoli actual; puso a funcionar los correos urbanos, el Sistema de Valorización, La Biblioteca Pública Piloto, el aeropuerto Las Playas (hoy Olaya Herrera), el Hotel Nutibara, el teatro y el hospital Pablo Tobón Uribe, la clínica de maternidad Luz Castro de Gutiérrez, el Instituto de Bellas Artes, el zoológico Santafé y el Jardín Botánico; así mismo construyó el Palacio de Bellas Artes; revivió el Museo Zea (hoy Museo Antioquia) y la nueva sede del Instituto de Bellas Artes.

Montenegro: Tienen al servicio de la comunidad el parque de la familia con espacios deportivos, piscina, coliseo y auditorio para conferencias.

Nariño (Antioquia): Se constituyó en 1986, en 1989 obtuvo su reconocimiento jurídico y en ese año se institucionalizan las “Fiestas de la Cosecha” cuya organización le corresponde a la Sociedad de Mejoras Públicas, gracias a los recursos allegados a esa actividad se constituye en la actualidad la Unidad Cultural “Los Pantágoras”, a través de su existencia ha mantenido una presencia activa en todo quehacer cívico y cultural.

Pereira: Fundada en 1926, sus obras a través de su historia pueden enumerarse así: Cámara de Comercio (1926), carreteras: Pereira-Cartago; Pereira-Santa Rosa y Pereira-San José (1926), Cuerpo de Bomberos (1926), Junta de Defensa (1926), Lago Uribe Uribe (1926), carretera Pereira-Armenia (1926), Plaza de la Estación (hoy Olaya Herrera) (1935), campo de aterrizaje (1935), VII Exposición Industria Nacional (1938), carretera Nacerodos-Alcalá (1939),

construcción del edificio Eduardo Santos (1940), amigos del arte (1940), Cárcel Distrital (1945), compra del lote para la sede batallón San Mateo (1948), parque Jorge Eliécer Gaitán (frente al hospital San Jorge) (1948), iniciación de la reforestación del río Otún (1954), iniciación de la Estación Ictiológica Cidralito, Zoológico Matecaña (1956), El Bolívar Desnudo (1958), coliseo cubierto Rafael Cuartas Gaviria (1959), Parque El Vergel (1962), adquisición de la primera planta telefónica automática del país, adecuación y pavimentación de la avenida Gabriel Turbay (hoy 30 de Agosto), mantenimiento y construcción de parques y avenidas de la ciudad.

San Gil: Desde su creación se dedicó a la administración del Parque del Gallineral, y en la actualidad colabora con un proyecto del Parque del Cañón de Chicamocha y en otros frentes de servicio a la comunidad.

San Vicente: Fundada en 1985, proyectos que ha realizado: Remodelación y amoblamiento del parque principal y construcción del kiosco “El Gurreño”. Adquisición de un predio aledaño a la “PIEDRA DE SAN VICENTE”, en la vereda Peñolcito. Adquisición y remodelación del “Hotel Doña María”.

Santa Rosa de Cabal: Está dedicada a labores sociales, educativas y recreacionales, tienen al servicio de la comunidad un parque de recreación ofrecido a la comunidad en general y especialmente a la población menos favorecida.

Santuario: Fundada el 7 de julio de 1920, creó la Biblioteca Filemón de J. Gómez, tiene un espacio de difusión que es la revista el Santuarino.

Támesis: Fundada el 17 de diciembre de 1923, entre sus obras está la verja y puerta del cementerio, el kiosco y la fuente luminosa del parque, la casa de la cultura y hotel de turismo.

Yolombó: Fundada en 1927, además del patrocinio y promoción de grupos de recreación y cultura, trabaja en la recuperación de valores arqueológicos, además cuenta con grupo teatral, de danzas, scout, musical y comité cultural.

Marco Jurídico

El Proyecto de ley número 198 de 2007, por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas, se ajusta a las facultades conferidas al Congreso de la República y al ejercicio de las funciones que le corresponden constitucionalmente, establecidas en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política y concordantes, en consonancia los preceptos de la Ley 5ª de 1992, para la iniciativa legislativa, así como a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El presente Proyecto, garantiza y desarrolla el cumplimiento de los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política en especial los contenidos en el Preámbulo y los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 46, 48, 60, 61, 62, 63, 68, 70, 71, 72, 78, 79, 80, 83, 84, 95 y concordantes.

Es de señalar que frente a las disposiciones en materia del gasto público, al señalar que el Gobierno Nacional podrá contribuir al fomento, financiamiento, divulgación y desarrollo de proyectos, contenidos en el Proyecto de ley en cuestión, en materia del gasto público, la Sentencia C 490/94, ha manifestado, en este sentido: “Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales” (Gaceta Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 1991, página 5).

La Corte Constitucional ha diferenciado, en reiteradas ocasiones, los diversos momentos del gasto público, y la distinción entre la ley que decreta un gasto y la ley anual de presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se consideran deben ser ejecutadas durante el período fiscal correspondiente, como se desprende de la Sentencia C-324 de 1997, que en el proyecto de la referencia se encuentra claramente definido.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, tal y como se encuentra previsto en el Proyecto número 022 de 2005

Cámara, 285 de 2006 Senado, la Sentencia C-859-2001 de la Corte Constitucional, señala sobre el particular que “...la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales’ y ‘partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental”.

El artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha manifestado la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales”.

Así, tal y como, lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible esta iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859/01: “Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicho y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable” (...). Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación. Y tal, como está el Proyecto de Ley, la autorización contenida en él, no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.

En consonancia con los Principios Constitucionales y Legales que los soportan, así como la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en razón de que el reparto de competencias autorizado por la Constitución Nacional, solicito a esta honorable Corporación, darle el trámite constitucional al **Proyecto de ley número 198 de 2007**, por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas.

Proposición

Por las consideraciones precedentemente y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 05 de 1992, solicito a esta honorable Corporación que se apruebe en Segundo Debate el **Proyecto de ley número 198 de 2007 Senado**, por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas”.

A consideración de los honorables Senadores;

Carlos Julio González Villa,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2007

por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. *Del Objeto.* La presente ley tiene por objeto la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de su objeto social y el ejercicio de los principios establecidos en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica.* Las Sociedades de Mejoras Públicas son entidades de carácter privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; ejercen sus funciones como consultoras de la administración municipal en defensa del espacio público, del medio ambiente y del patrimonio cultural e incentivan la promoción y conformación de una conciencia cívica que garantice el desarrollo armónico de las ciudades y poblaciones.

Artículo 3°. *De su estructura:* Las Sociedades de Mejoras Públicas tendrán como órganos: La Asamblea General de Socios, la Junta Directiva, La Presidencia y los Comités de Apoyo.

La Junta Directiva por delegación de la Asamblea General, ejercerá la vigilancia y control de los socios y estará facultada para retirarlos de la institución con causa justificada según los reglamentos internos que para el efecto establezcan cada persona jurídica.

Artículo 4°. *De los fines.* Las Sociedades de Mejoras Públicas, en desarrollo de su objeto social propenden por el respeto y la formación de cultura ciudadana, el fomento de valores y de hechos de paz, la protección y administración del Patrimonio Cultural Colombiano, y la gestión de proyectos para el embellecimiento de las ciudades y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Para el cumplimiento de sus fines podrá constituir veedurías ciudadanas conforme a lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 850 de 2003. Así mismo, podrán participar en lo pertinente de la Ley 388 de 1997, Ley 614 de 2000, Ley 810 de 2003 y 902 de 2004.

Artículo 5°. Para la creación de Sociedades de Mejoras Públicas en Colombia se requiere:

1. Que la Sociedad se constituya como una entidad autónoma, sin ánimo de lucro, de utilidad común, con patrimonio propio, personería jurídica, y sea matriculada en la Cámara de Comercio del lugar de domicilio.

2. Que la Sociedad esté integrada por veinte (20) o más ciudadanos de reconocido espíritu cívico, certificada por una persona jurídica con trabajo cívico en la comunidad y avalado por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia, que se asociarán para llevar a la práctica los principios inspiradores y orientadores de la institución tales como:

- a) La promoción del civismo, la cultura y el desarrollo humano;
- b) La solidaridad y las buenas costumbres;
- c) El reconocimiento y promoción del arte y la cultura;
- d) La conservación y protección de los recursos naturales y del Patrimonio Cultural y arqueológico;
- e) La recreación como factor fundamental del desarrollo de la persona;
- f) La ética como principio fundamental del comportamiento humano;
- g) El respeto por la diferencia y la convivencia pacífica y la tolerancia;
- h) El compromiso con el desarrollo armónico de la ciudad y el bienestar comunitario;
- i) La permanente apertura a los ciudadanos y a las instituciones;
- j) La lealtad hacia la institución y a sus jerarquías legítimamente constituidas.

3. Que la sociedad sea promotora de programas e incentivos dirigidos a los planes de protección, al ordenamiento del Territorio y a la planeación de la ciudad y la región.

4. Que la sociedad sea avalada por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas.

5. Que la sociedad en desarrollo de su objeto social, adquiera el compromiso de trabajar de forma denodada por generar una conciencia cívica y por la conservación y protección del patrimonio cultural, en sus diferentes categorías, de acuerdo con la Ley de Cultura.

Artículo 6°. La Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia es la entidad que asocia, representa y registra las nuevas Sociedades de Mejoras Públicas Municipales en Colombia. Esta Federación estará facultada para dar aval a las nuevas sociedades y revocarlo a aquellas que transgredan los principios, registren comportamientos indebidos o den mal manejo a los recursos.

Dentro de los límites de la presente ley, la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia establecerá sus estatutos y determinará los lineamientos generales que dirijan las actividades de las sociedades federadas.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y de las instituciones del orden central y descentralizado, podrá contribuir al fomento, financiamiento, divulgación y desarrollo de los proyectos, investigaciones, estudios, programas y en general de las acciones culturales que adelanten la Federación de Sociedades de Mejoras Públicas y las Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional contribuirá en la promoción y creación de Sociedad de Mejoras Públicas en cada municipio del Territorio Nacional. En las ciudades capitales de Departamento, Distritos y ciudades de más de trescientos mil habitantes, se podrán conformar Capítulos o Seccionales de la misma.

Artículo 9°. Las Sociedades de Mejoras Públicas podrán celebrar contratos con Corporaciones Autónomas Regionales y Entidades Territoriales en sus diferentes niveles de gobierno con el fin de desarrollar programas y actividades de interés comunitario acordes con su objeto social.

Artículo 10. Las Sociedades de Mejoras Públicas que hayan administrado bienes de interés cultural de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y las sociedades que pretendan hacerlo por primera vez, serán tenidas en cuenta prioritariamente para la adjudicación de dicha administración, cuando, en el caso de las primeras, demuestren que han cumplido con rigor dicha administración, y en el caso de las segundas, que demuestren un manejo eficiente, serio y responsable de sus recursos, certificado por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Carlos Julio González Villa,
Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 198 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 20 de junio de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del Objeto.* La presente ley tiene por objeto la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de su objeto social y el ejercicio de los principios establecidos en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Naturaleza Jurídica.* Las Sociedades de Mejoras Públicas son entidades de carácter privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; ejercen sus funciones como consultoras de la administración municipal en defensa del espacio público, del medio ambiente y del patrimonio cultural e incentivan la promoción y conformación de una conciencia cívica que garantice el desarrollo armónico de las ciudades y poblaciones.

Artículo 3°. *De su estructura:* Las Sociedades de Mejoras Públicas tendrán como órganos: La Asamblea General de socios, la Junta Directiva, la Presidencia y los Comités de Apoyo.

La Junta Directiva por delegación de la Asamblea General, ejercerá la vigilancia y control de los socios y estará facultada para retirarlos de la insti-

tución con causa justificada según los reglamentos internos que para el efecto establezca cada persona jurídica.

Artículo 4°. *De los fines.* Las Sociedades de Mejoras Públicas, en desarrollo de su objeto social propenden por el respeto y la formación de cultura ciudadana, el fomento de valores y de hechos de paz, la protección y administración del Patrimonio Cultural Colombiano, y la gestión de proyectos para el embellecimiento de las ciudades y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Para el cumplimiento de sus fines podrá constituir veedurías ciudadanas conforme a lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 850 de 2003. Así mismo, podrán participar en lo pertinente de la Ley 388 de 1997, Ley 614 de 2000, Ley 810 de 2003 y 902 de 2004.

Artículo 5°. Para la creación de Sociedades de Mejoras Públicas en Colombia se requiere:

1. Que la Sociedad se constituya como una entidad autónoma, sin ánimo de lucro, de utilidad común, con patrimonio propio, personería jurídica, y sea matriculada en la Cámara de Comercio del lugar de domicilio.

2. Que la Sociedad esté integrada por veinte (20) o más ciudadanos de reconocido espíritu cívico, certificada por una persona jurídica con trabajo cívico en la comunidad y avalado por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia, que se asociarán para llevar a la práctica los principios inspiradores y orientadores de la institución tales como:

- a) La promoción del civismo, la cultura y el desarrollo humano;
- b) La solidaridad y las buenas costumbres;
- c) El reconocimiento y promoción del arte y la cultura;
- d) La conservación y protección de los recursos naturales y del patrimonio cultural y arqueológico;
- e) La recreación como factor fundamental del desarrollo de la persona;
- f) La ética como principio fundamental del comportamiento humano;
- g) El respeto por la diferencia y la convivencia pacífica y la tolerancia;
- h) El compromiso con el desarrollo armónico de la ciudad y el bienestar comunitario;
- i) La permanente apertura a los ciudadanos y a las instituciones;
- j) La lealtad hacia la institución y a sus jerarquías legítimamente constituidas;

3. Que la sociedad sea promotora de programas e incentivos dirigidos a los planes de protección, al ordenamiento del Territorio y a la planeación de la ciudad y la región.

4. Que la sociedad sea avalada por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas.

5. Que la sociedad en desarrollo de su objeto social, adquiera el compromiso de trabajar de forma denodada por generar una conciencia cívica y por la conservación y protección del patrimonio cultural, en sus diferentes categorías, de acuerdo con la Ley de Cultura.

Artículo 6°. La Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia es la entidad que asocia, representa y registra las nuevas Sociedades de Mejoras Públicas Municipales en Colombia. Esta Federación estará facultada para dar aval a las nuevas sociedades y revocarlo a aquellas que transgredan los principios, registren comportamientos indebidos o den mal manejo a los recursos.

Dentro de los límites de la presente ley, la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia establecerá sus estatutos y determinará los lineamientos generales que dirijan las actividades de las sociedades federadas.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y de las instituciones del orden central y descentralizado, podrá contribuir al fomento, financiamiento, divulgación y desarrollo de los proyectos, investigaciones, estudios, programas y en general de las acciones culturales que adelanten la Federación de Sociedades de Mejoras Públicas y las Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional contribuirá en la promoción y creación de Sociedad de Mejoras Públicas en cada municipio del Territorio Nacional. En las ciudades capitales de Departamento, Distritos y ciudades de más de trescientos mil habitantes, se podrán conformar Capítulos o Seccionales de la misma.

Artículo 9°. Las Sociedades de Mejoras Públicas podrán celebrar contratos con Corporaciones Autónomas Regionales y Entidades Territoriales en sus diferentes niveles de gobierno con el fin de desarrollar programas y actividades de interés comunitario acordes con su objeto social.

Artículo 10. Las Sociedades de Mejoras Públicas que hayan administrado bienes de interés cultural de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y las sociedades que pretendan hacerlo por primera vez, serán tenidas en cuenta prioritariamente para la adjudicación de dicha administración, cuando, en el caso de las primeras, demuestren que han cumplido con rigor dicha administración, y en el caso de las segundas, que demuestren un manejo eficiente, serio y responsable de sus recursos, certificado por la Federación Nacional de Sociedades de Mejoras Públicas de Colombia.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Julio González Villa,

Senador Ponente.

Autoriza:

Luis Alberto Gil Castillo,

Presidente.

Sandra Ovalle García,

Secretaria General.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 079 DE 2006 DE SENADO

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de fecha junio doce (12) de 2007), por la cual se reforma el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 860 de 2003 quedará así:

Definición y campo de aplicación. El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen, y de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones CTI de la Fiscalía General de la Nación que cumplen funciones de Policía Judicial, escoltas y conductores en esta institución, así como los empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que cumplen funciones médico-legales y forenses, será el que a continuación se define.

Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y para el personal de la Fiscalía General de la Nación que labore en las demás áreas o cargos de estas entidades, se les aplicará en su integridad el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 1°. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el parágrafo siguiente como servidores del Departamento de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994, y/o del Cuerpo Técnico de Investigaciones CTI de la Fiscalía General de la Nación, que cumplan funciones de Policía Judicial, de escoltas y conductores.

Los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación de que trata el artículo 2 del Decreto 1835 de 1994 o quienes han desempeñado los cargos equivalentes y se les efectuó la cotización especial señalada en el artículo 12 del mencionado decreto, se les reconocerán los aportes efectuados y tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley siempre y cuando completen las 650 semanas continuas o discontinuas de cotización de alto riesgo.

Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación que cumplen funciones de Policía Judicial, escoltas y conductores que efectúen la cotización especial señalada en la presente ley durante por lo menos 650 semanas continuas o discontinuas tendrán derecho a la pensión de vejez establecida en la presente ley.

Parágrafo 2°. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (DAS y CTI). La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

2. Haber cotizado mínimo 1.000 semanas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Parágrafo 3°. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y del Cuerpo Técnico de Investigación del que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Parágrafo 4°. Ingreso base de cotización. El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere este artículo, estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994.

El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre del 2007.

Los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación que desempeñen funciones de Policía Judicial, los conductores y escoltas, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una prima especial de riesgo equivalente al 35% de su asignación básica mensual.

Parágrafo 5°. Régimen de transición. Los detectives del DAS y los funcionarios de Policía Judicial, conductores y escoltas del CTI vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas de cotizaciones especiales en fondos privados, en el Instituto de Seguro Social o en Cajanal cuando cumplan 20 años de servicio sin importar la edad, les será reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.

Parágrafo 6°. Los servidores públicos de que trata el campo de aplicación del presente artículo, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

A aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se les aplicará en su integralidad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 7°. Normas aplicables. En lo no previsto para la pensión de vejez establecida en el presente artículo, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por,

Dilian Francisca Toro Torres,

Senadora Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima del Senado de la República, del día doce (12) de junio de 2007, fue considerada la ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al **Proyecto de ley número 079 de 2006 de Senado,** por la cual se reforma el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, de autoría de los honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive* y *Manuel Virgüez Piraquive,* y de la honorable Representante *Gloria Stella Díaz,* siendo aprobado el articulado en

bloque, por unanimidad, tal como fue presentado por la ponente, la honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres*, con la modificación en el inciso primero, del artículo primero, presentada por los honorables Senadores *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*, *Piedad Córdoba Ruiz*, *Gloria Inés Ramírez Ríos*, *Germán Antonio Aguirre Muñoz* y *Dilian Francisca Toro Torres*, la cual reposa en el expediente, con voto negativo en cuanto a la adición contenida en la proposición aprobada, del honorable Senador *Alfonso Núñez Lapeira*, quien además hizo algunas observaciones y sugerencias, las cuales dejó como constancia, para ser tenidas en cuenta en el segundo debate.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente, siendo designada ponente para Segundo Debate la honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres*. Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 22 de junio doce (12) de 2007.

El anuncio del Proyecto de ley número 79 de 2006 Senado, se hizo en sesión del pasado martes cinco (5) y miércoles seis (6) de junio de 2007, conforme al artículo 8º, del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política), según consta en el Acta número 21 de 2007.

Conforme al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, el texto se reordenó y se suscribe por la honorable Ponente, *Dilian Francisca Toro Torres*.

El Secretario,

Doctor, *Jesús María España Vergara*.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del Texto Definitivo al Proyecto de ley número 079 de 2006 Senado, por la cual se reforma el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 417 - Jueves 30 de agosto de 2007
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de acto legislativo número 06 de 2007 Senado, por el cual se permite la reelección inmediata de Gobernadores y alcaldes. 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 17 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II” y el “Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones II” otorgados en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005. 3

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 08 de 2007, Senado por la cual se expiden normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso de pólvora y se adiciona el Código de Policía..... 6

Ponencia para segundo debate y Texto propuesto para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 234 de 2007 Senado, por la cual se dictan normas sobre el fomento de la Música Colombiana 14

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo al Proyecto de ley número 198 de 2007 Senado, por medio de la cual se dictan normas para la regulación y modernización de las sociedades de mejoras públicas. 17

Texto definitivo al Proyecto de ley 079 de 2006 de Senado, por la cual se reforma el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003. 23